

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 21

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Están en la Sala de sesiones, estamos por dar inicio a la sesión Extraordinaria convocada para las dieciséis horas de este día, también por supuesto a quienes nos acompañan a través de la plataforma de videoconferencias.

Muy buena tarde señoras y señores integrantes del Consejo General, damos inicio a la Sesión Extraordinaria 21, la cual fue convocada para las dieciséis horas de este día martes veintiséis de abril del año dos mil veintidós, la cual llevaremos a cabo de forma presencial en la Sala de Sesiones de este órgano electoral, siguiendo los protocolos recomendados por las autoridades de la materia. Así como las y los integrantes que nos acompañan a través de la plataforma tecnológica de Videoconferencias en cumplimiento al Acuerdo 08 del 2020.

Le voy a solicitar al Secretario sea tan amable dar a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el adecuado desarrollo de la presente sesión en esta modalidad.

Adelante Secretario, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico y se encontrará vigente hasta la conclusión de la presente sesión.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible en la herramienta de videoconferencia; esto con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Asimismo, deberán solicitar el uso de la palabra preferentemente antes de concluir cada intervención y podrán hacerlo también mediante el levantamiento de su mano. La duración de las intervenciones se ceñirá a lo establecido por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante de los que asisten de manera virtual pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de la presente sesión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea usted tan amable efectuar el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo al pase de lista de asistencia si me lo permite, hago del conocimiento del pleno de este Consejo General que en esta propia fecha se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el Coordinador Provisional de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, por el cual realiza sustitución de representaciones de dicho instituto político ante este Consejo General, designando al Ciudadano Luis Alejandro Pérez Cantú como representante propietario y al Ciudadano Agustín Jaime Rodríguez Sánchez como representante suplente.

Bien, mencionado lo anterior a continuación procederé a llevar a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE

MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AUSENTE

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTE

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTE

LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTE

C. LUIS ALEJANDRO PÉREZ CANTÚ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE

LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA AUSENTE DE MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien Consejero Presidente, le informo que asisten a esta sesión.

Continuando con el pase de lista de asistencia, en el caso de la representación de morena, su representante propietario Licenciado Jesús Eduardo Govea Orozco.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Presente, buena tarde.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, buena tarde.

Bien, concluido el pase de lista de asistencia, Consejero Presidente le informo que asisten a esta sesión de manera presencial el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, y de forma virtual a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la empresa Teléfonos de México, asisten seis representaciones de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Efectuado el pase de lista de asistencia y verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, declaro formalmente instalada la misma siendo las dieciséis horas con ocho minutos.

Ahora bien, el Secretario ha dado cuenta de que se recibió escrito del partido político Movimiento Ciudadano mediante el cual realiza diversas sustituciones, en este caso tratándose de la representación ante este Consejo General, por lo tanto en consideración de que se encuentra presente de manera virtual el representante del partido político Luis Alejandro Pérez Cantú representante de Movimiento Ciudadano, procederemos a la toma de protesta de ley, por lo cual le solicito a todas y a todos sean tan amables de acompañarme y por supuesto al señor representante Pérez Cantú si es tan amable de encender su cámara y responder en su oportunidad a la interpelación que hará su servidor, muchas gracias.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Con todo gusto señor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ciudadano Luis Alejandro Pérez Cantú representante del Partido Movimiento Ciudadano, en nombre del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, pregunto a usted ¿protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, las leyes que de dichas constituciones emanen, así como cumplir las normas contenidas en ellas y

desempeñar leal y patrióticamente la función que su instituto político le ha encomendado?

EL C. LUIS ALEJANDRO PÉREZ CANTÚ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Protesto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, si así lo hiciere que la sociedad se lo premie y si no se lo demande.

Les ruego señoras y señores integrantes tomen asiento por favor.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como el contenido del mismo en virtud de haberse circulado con la convocatoria a la presente sesión, si es tan amable Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se pone en este momento a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

PUNTO ÚNICO. -

Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que se emite en cumplimiento a la Sentencia correspondiente a los expedientes TE-RAP-11/2022, TE-RAP-12/2022 y TE-RAP-13/2022 acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa IETAM-R/CG-04/2022, para el efecto de reponer el procedimiento y citar a todas las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en el procedimiento sancionador especial PSE-95/2021, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Político morena en contra de la C. Yahleel Abdalaá Carmona, otrora candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y los ministros de culto de la Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo, Isaías González, al igual que una persona identificada como “Kachino”, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad; así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable continuar con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Previo a ello, y habida cuenta que el documento motivo de esta sesión se hizo del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura del documento que se hizo circular previamente, ello con el propósito de entrar directamente a la consideración de dicho asunto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, de no existir inconveniente alguno por parte de quienes integramos el pleno del Consejo General, le solicito sea tan amable consulte si es de aprobarse la propuesta que formula.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Se pone en este momento a consideración la dispensa de lectura del documento que previamente fue circulado.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del documento que previamente fue circulado.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido dé cuenta del asunto único del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto único del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia correspondiente a los expedientes TE-RAP-11/2022, TE-RAP-12/2022 y TE-RAP-13/2022 acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa IETAM-R/CG-04/2022, para el efecto de reponer el procedimiento y citar a todas las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en el procedimiento sancionador especial PSE-95/2021, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Político morena en contra de la Ciudadana Yahleel Abdalaá Carmona, otrora candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y los ministros de culto de la Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo, Isaías González, al igual que una persona identificada como “Kachino”, por la supuesta comisión de actos que contravienen el principio de laicidad; así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto

de resolución, le voy a solicitar si es tan amable se sirva dar lectura al apartado del proyecto materia de la decisión, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutiveos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la Ciudadana Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbese a la Ciudadana Yahleel Abdala Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es existente la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad atribuida a la Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo, así como a los ministros de culto Isaías González y una persona identificada como “Kachino”, por lo que se ordena dar vista a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, para que imponga la sanción correspondiente.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos ordenados en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP-11/2022 y acumulados.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutiveos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

Bien, no tenemos solicitud de intervención alguna ni a través de la plataforma de videoconferencia ni tampoco en el recinto de la Sala de sesiones.

Señor Secretario le pido si es tan amable, se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto único del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto único de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-39/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES TE-RAP-11/2022, TE-RAP-12/2022 Y TE-RAP-13/2022 ACUMULADOS, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ LA DIVERSA IETAM-R/CG-04/2022, PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO Y CITAR A TODAS LAS PARTES A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 347 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-95/2021, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LA C. YAHLEEL ABDALAÁ CARMONA, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; Y LOS MINISTROS DE CULTO DE LA RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS DE NUEVO LAREDO, ISAÍAS GONZÁLEZ, AL IGUAL

QUE UNA PERSONA IDENTIFICADA COMO “KACHINO”, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-95/2021, en el sentido de declarar a) existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdala Carmona, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como a los Ministros de Culto de la Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistente en contravención al principio de laicidad; y b) inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

RIE: Red de Iglesias Evangélicas.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Yahleel Abdala Carmona, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; del C. Isaías González, ministro de culto de la red de iglesias evangélicas; de la red de iglesias evangélicas “RIE”; y de una persona que se identifica como “Kachino”, a quien se atribuye el carácter de ministro de culto de la *RED* por la supuesta transgresión al principio de laicidad; así como al *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-95/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-111/2021. En fecha veintiuno de julio del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas resolvió el expediente PSE-95/2021, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

SEGUNDO. *Inscríbase a la C. Yahleel Abdalá Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

TERCERO. *Dese vista a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación con copia certificada del expediente respectivo, para que determine lo conducente respecto a la conducta de la Red de Iglesias Evangélicas y sus dirigentes.*

CUARTO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

1.9. Medios de impugnación. El veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, MORENA y la C. Yahleel Abdala Carmona, interpusieron ante el *Tribunal Electoral* sendos recursos de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, el cual los radicó con las claves TE-RAP-89/2021 y TE-RAP-90/2021 respectivamente.

1.10. Resolución TE-RAP-89/2021 y su acumulado TE-RAP-90/2021. El veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Tribunal Electoral* emitió sentencia TE-RAP-89/2021 y su acumulado TE-RAP-90/2021, en el sentido siguiente:

11. EFECTOS:

Al ser fundados los agravios expresados por la y el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable:

1. Se emplace de acuerdo a la normativa aplicable a la ciudadana Yahleel Abdala Carmona al PSE identificado PSE-95/2021, y una vez hecho esto, continúe con la secuela procedimental que corresponda.

2. Una vez hecho lo anterior, emita una nueva resolución, en la cual también deberá pronunciarse de forma exhaustiva sobre la imputación formulada por el partido morena en contra del PAN.

12. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. *Se acumula el expediente TE-RAP-90/2021 al diverso TE-RAP-89/2021, debiéndose glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Resultan fundados los agravios identificados con los incisos g) y h) en términos del numeral 10 del presente fallo.*

TERCERO. *Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 11 de la presente sentencia.*

1.11. Acuerdo de Emplazamiento y citación. En fecha diecinueve de enero del presente año, se ordenó emplazar de nueva cuenta a la C. Yahleel Abdala Carmona y se le citó a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticuatro de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.13. Turno a La Comisión. El veintiséis de enero del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.14. Resolución IETAM-R/CG-04/2022. El veintiocho de enero del presente año, en cumplimiento a la resolución correspondiente al expediente TE-RAP-89/2021 y su acumulado TE-RAP-90/2021, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-04/2022, en el sentido siguiente:

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.*

SEGUNDO. *Inscríbese a la C. Yahleel Abdalá Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.*

TERCERO. *Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.*

CUARTO. *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

1.15. Recurso de apelación. En contra de la resolución citada en el numeral que antecede, el PAN, MORENA y la C. Yahleel Abdala Carmona interpusieron recursos

de apelación, integrándose los expedientes TE-RAP-11/2022, TE-RAP-12/2022 y TE-RAP-13/2022, los cuales se resolvieron en los términos siguientes:

9. EFECTOS

1. Se ordena reponer el procedimiento sancionador especial a la fase relativa a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en los artículos 347 y 349 de la Ley Electoral, debiendo emplazar y citar las partes.

2. Deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo.

3. Dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Tribunal lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación TE-RAP-12/2022 y TERAP-13/2022 al TE-RAP-11/2022, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se revoca la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en los considerandos 8 y 9 del presente fallo.*

1.16. Citación a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral. El dieciocho de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se emplazó nuevamente a la C. Yahleel Abdala Carmona, así como a los Ministros de Culto Isaías González y a otra persona a quien el denunciante identifica como “Kachino”, y se citó a las partes a la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.17. Audiencia de Admisión, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiuno de abril del año en curso, se celebró de nueva cuenta la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, dentro del procedimiento sancionador especial PSE-95/2021.

1.18. Turno a La Comisión. El veintidós de abril de este año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301 fracción VII de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹ de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado

¹ Artículo 342.-

Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

en el numeral **1.5** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con el principio de laicidad.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³ y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

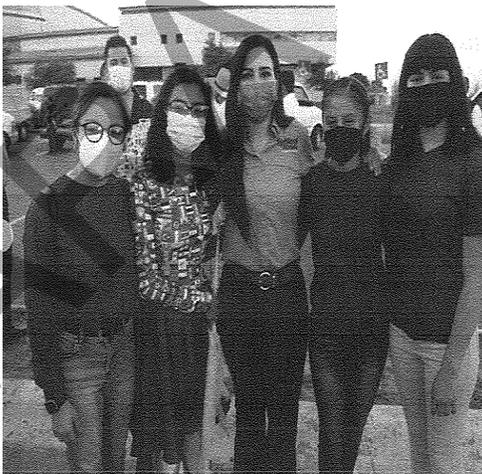
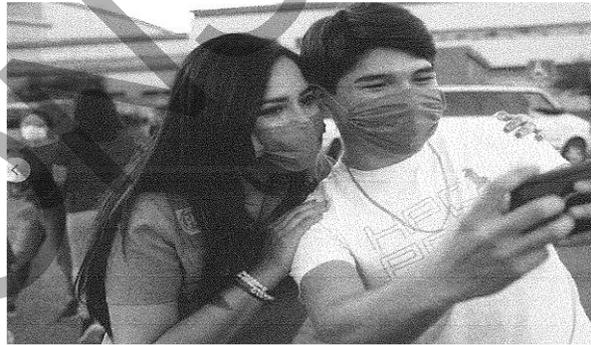
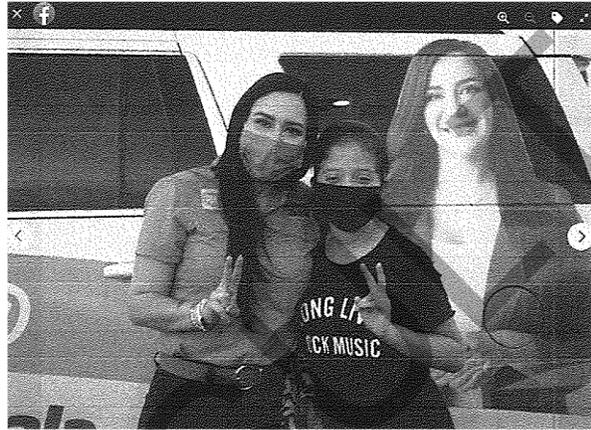
5. HECHOS DENUNCIADOS.

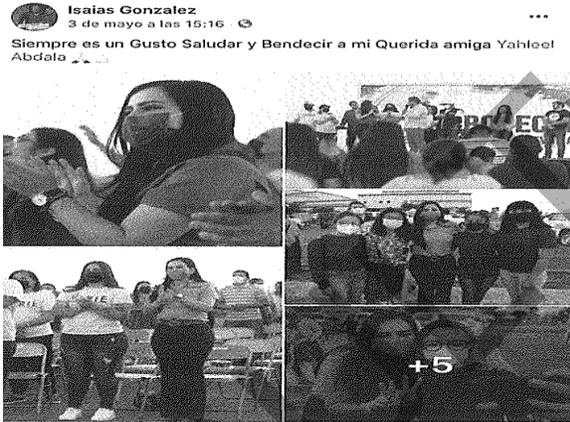
En el escrito de queja, el denunciante señala que a partir del veintidós de abril del año dos mil veintiuno la C. Yahleel Abdala Carmona ha asistido a eventos de campaña en iglesias evangélicas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los cuales se difunde propaganda electoral con elementos religiosos.

Asimismo, señala que la denunciada ha aceptado el apoyo de ministros de culto de *RIE*.

En el escrito de denuncia se anexan las imágenes:

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.





Isaias Gonzalez
3 de mayo a las 15:16
Siempre es un Gusto Saludar y Bendecir a mi Querida amiga Yahleel Abdala

Yahleel Abdala
3 de mayo a las 10:30
Durante el fin de semana, pasamos una muy bonita tarde conviviendo con las familias de RIE. ¡Gracias por la invitación!



— Tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en cada etapa tú me recuerdas tus promesas a mi (inaudible) hasta que llegue al fin, cuando veo que no hay valor en mi yo lo encuentro en ti, no me rendiré pues sé que tú nunca me dejaras, nunca me dejaras, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en mi corazón, cuando veo que no hay valor en mi Dios yo lo encuentro en ti y no me rendiré pues sé que tú nunca me dejaras, nunca me dejaras, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando, tu amor me cautivo nunca esta lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en mi corazón. Fuerte el aplauso a Jesús!



KachinoyVero Kast
22 de abril a las 19:42

1er Evento de Mujer Rie con nuestra invitada especial Yahleel Abdala
#YaGanamos
#NLDRieYa
#MujerRie



34

4 comentarios

Me gusta

Comentar

Compartir

Ver 2 comentarios más



Juan Enrique Mondragon



Isaías Gonzalez está en Nuevo Laredo
22 de abril a las 15:43

"¡En NLD Las puertas de este proyecto son amplias y estarán abiertas de par en para la Iglesia, sin mediar credos, colores de partido, apellidos, clases sociales o preferencias de carácter personal.

#YA #Estamos #Listos Yahleel Abdala



35

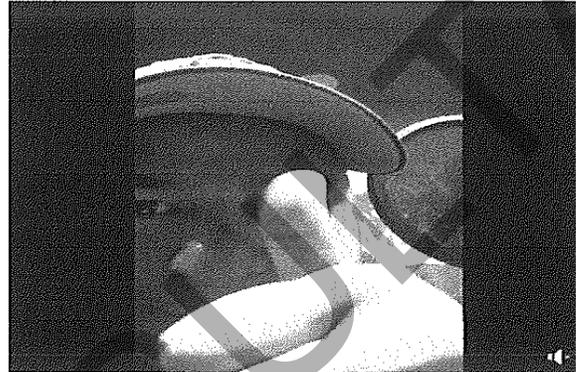
— Clamamos señor, clamamos, clamamos esa sangre poderosa oh bendito Dios recibe la adoración, recibe la adoración, recibe la adoración, recibe la adoración, oh bendito eres, te adoramos, te adoramos, pastora levántate, cúranos, quién dijo que la mujer no puede, quién dijo que la mujer no puede, levanta tus manos, sabes una cosa, el corazón de una mujer humillado y contrito es bien recibido delante de la gloria de Dios; delante de su presencia, quien dijo que se iba a cerrar la iglesia porque tu quedabas como pastora, quien lo dijo, el diablo mentiroso se equivocó porque el respaldo que nosotros tenemos no es humano, el respaldo que nosotros tenemos es celestial, aleluya! Oh bendito Dios, bendito Dios no te preocupes te van a dar la espalda, se van a ir de tu iglesia, pero sabes una cosa cuida que la presencia de Dios no se vaya de esa Iglesia, bendito Dios te adoramos, te adoramos, cancelamos todo espíritu de brujerías, cancelamos todo plan del enemigo en esta mañana señor queda cancelado todo plan que hayan hecho sobre nuestra ciudad de Nuevo Laredo padre, sobre la ciudad de Nuevo Laredo queda cancelado todo ya. Oh bendito Dios (Inaudible) vas a recibir un milagro, yo no sé quién viene con un dolor, quien viene harto en esta mañana, quien viene sin fuerza, pero adoren al señor y ahí van a recibir la gloria, ahí van a recibir tu milagro, adórale, adórale, adórale y provocatelo, provocatelo, provocatelo, si (Inaudible) se hubiera

padre, bendito Dios señor, y hoy padre con la autoridad que tú me has dado yo te digo a satanás que es ilegal ese espíritu de muerte en nuestra ciudad padre, bendito Dios señor, todo derramamiento de sangre señor padre la cancelamos en el nombre de Jesús señor padre que cubra tu sangre preciosa señor, a la vida de Kachino señor, a la vida de Isaías padre bendito, a la vida de Carlitos padre celestial señor, que tu sangre poderosa señor sea manifestada sobre (inaudible) padre, en el nombre de Jesús, es ilegal todo espíritu de hechicería, en el nombre de Jesús, es ilegal todo espíritu de muerte prematura, en el nombre de Jesús, es ilegal todo (inaudible) en el nombre de Jesús señor, porque el poder de tu sangre preciosa es mayor padre bendito, tu sangre señor, tu poder divino señor, es mayor padre que toda artimaña de satanás, porque en la cruz del calvario señor tú lo venciste señor, en la cruz del calvario fue consumado toda maldición en el nombre de Jesús señor, padre necesitamos de ti, mi Dios señor, necesitamos de ti padre, mi Dios, señor y es por eso que nos ponemos en tus manos para honrar señor padre lo que se está llevando a cabo mi Dios, señor (inaudible) mi Dios, porque no creemos señor padre en ningún político señor, nosotros te creemos a ti padre, nosotros te creemos a ti señor, que es tu mano fuerte señor, la que nos ha sostenido, que esa mano fuerte señor es la que nos ha ayudado hasta estos momentos, y nosotros como tus ciervos podemos decir hasta aquí tú nos haz ayudado, hasta aquí tú nos haz sustentado, hasta aquí mi dios señor hemos estado de pie, pero solamente por tu mano poderosa señor y de esa misma manera señor, yo pongo en tus manos señor a la red de iglesias señor padre, porque somos un solo cuerpo padre bendito señor, todos (inaudible) entre tú y yo padre santo señor, somos tus hijos padre y yo pongo en tus manos cada pastor, cada pastora señor padre, mi Dios en el nombre de cristo

gracias señor por la vida de estos tres varones, te hemos estado
pidiendo por ellos señor, por Isaias, por Kachino y por mi hermano
Carlos, hemos estado en oración señor y lo seguimos haciendo, padre
porque a ti te place señor que ellos te sirvan de esta manera, porque a ti
te place señor y en tu corazón ya estaba escrito que a alguien ibas a
levantar señor para seguir más unidos, recibiendo señor, esas
bendiciones en unidad que tu Dios estas derramando en nosotros, padre
te damos gracias, te damos gracias porque la esposa del pastor, porque
la pastora y su familia, porque la hija del pastor, porque la pariente
señor (inaudible) tu gloria señor maravillosa, tu gloria señor maravillosa
en cada familia de tus ciervos, gracias Dios por lo que tú sigues
haciendo, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, gracias Dios por
lo que tú sigues haciendo, alabado sea el nombre de cristo Jesús, desde
hoy y para siempre, gloria al señor, Dios les bendiga y vamos para
adelante! Amen, rie, vamos para adelante, rie vamos para adelante
porque nada ni nadie nos va a detener, si Dios así quiere, así será y así
seguirá siendo para la gloria de el mismo, gloria a Dios, les amo, le

Red de Iglesias Evangélicas transmitió en vivo.
5 de mayo a las 11:08

Buenos Días Hoy Celebramos la Vida de Nuestro Hermano Pastor
Coordinador Kachino Felicito



13 28 comentarios 1 vez compartido

Red de Iglesias Evangélicas
2 de mayo a las 20:41

Nos vemos mañana Oración por la ciudad 10:30 am
Soriana la fe.
#OrayRie
#NLDReYa



27 3 comentarios 8 veces compartido

Red de Iglesias Evangélicas
6 de mayo a las 11:08

Somos RIE "Red de Iglesias Evangélicas" y nuestra cabeza es
Jesucristo.
www.zoyrie.com
#YoSoyRie
#NLDReYa



24 7 comentarios 1 vez compartido

6. ALEGATOS. MORENA.

- Que los hechos cometidos por los denunciados constituyen una vulneración grave a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.
- Que de conformidad con los autos que obran en el expediente, la C. Yahleel Abdala Carmona compareció ante la autoridad administrativa electoral sin aportar probanza alguna para desvirtuar los hechos denunciados.
- Que la C. Yahleel Abdala Carmona realizó actos de proselitismo político en templos religiosos, situación que no se desvirtúa con probanza alguna.

- Que la C. Yahleel Abdala Carmona participó activamente en actividades propias del ministerio, lo cual se acredita con la difusión del evento en la propia página de Facebook de la denunciada, misma que se encuentra verificada.
- Que la C. Yahleel Abdala Carmona difundió en su página oficial de Facebook propaganda electoral con símbolos religioso.
- Que la Red de Iglesias Evangélicas y los ministros de culto difundieron en sus páginas de Facebook, su apoyo directo a la candidatura de la C. Yahleel Abdala Carmona.
- Que los ministros de culto expresaron su apoyo directo a la candidata, la C. Yahleel Abdala Carmona y al PAN durante el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.
- Que el PAN no inhibió las conductas ilegales de su candidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, así como tampoco presentó deslinde correspondiente.
- Que se trató de una conducta reiterada por los denunciados.
- Que la conducta denunciada no se realizó de manera aislada por un templo religioso sino por una “Red de Iglesias Evangélicas” en el municipio de Nuevo Laredo.
- Que la conducta resulta grave en virtud del impacto que se generó en el electorado, toda vez que el dogma religioso se tiene por cierto y no puede ponerse en duda dentro de su sistema.
- Que la intención de la C. Yahleel Abdala Carmona fue dolosa, pues no obstante en participar de manera activa y con propaganda electoral en los templos religiosos, frente a todos sus feligreses; difundió en sus redes sociales dichas actividades, etiquetando a la “Red de Iglesias Evangélicas” con el fin de generar un mayor impacto ante el electorado.
- Que esta autoridad administrativa tuvo una conducta dolosa, de dilatar el presente procedimiento en virtud de una serie de violaciones graves al derecho de audiencia y a los principios procesales, mismos que han sido cometidos con el consentimiento de los integrantes de la Comisión de Procedimientos Sancionadores y del Propio Consejo General, toda vez que han aprobado resoluciones que han sido contrarias a la normativa electoral y lo han vulnerado en lo referente a recibir una justicia pronta y expedita.
- Solicita que las comparecencias de las partes denunciadas, que ya habían comparecido de manera legal al procedimiento de mérito durante la denuncia primigenia, no sean tomadas en cuenta en esta audiencia, en virtud de ya haber sido escuchado en juicio bajo las formalidades establecidas; y que su comparecencia en estos momentos resulta violatoria de las normas procedimentales al otorgarles dos momentos para emitir sus consideraciones,

máxime que puedan cambiar la versión de los hechos o tienen oportunidad de presentar probanzas o alegatos que no presentaron en su momento.

- Solicita a esta autoridad administrativa electoral emita una resolución ajustada a derecho, so pena de solicitar la remisión de los integrantes de este consejo general por la falta de aplicar una justicia pronta e imparcial a las partes. Asimismo, sancione de manera grave a los denunciados tomando en consideración los hechos, la conducta dolosa, la violación a un principio constitucional, así como el impacto ante el electorado.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. Yahleel Abdala Carmona.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir,
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan el principio de laicidad.
- Que *MORENA* de manera imprecisa, genérica y ambigua señala en su escrito de queja presuntas violaciones al principio de laicidad y a la norma electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios rectores de la materia electoral.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el denunciante no aporta elementos para acreditar la constitución de la iglesia que supuestamente la apoya, para tal efecto no se ofreció una prueba que acredite la existencia de *RIE* como ente evangélico, para ello se debió aportar el acta de asociación religiosa, o bien, el registro ante la secretaria de gobernación correspondiente; sin embargo, esto no ocurrió.
- Que el denunciante parte de una apreciación inexacta, ya que convivir con determinadas personas, no implica, por sí mismo, la acreditación de que se realizaron contravenciones a la norma; aparecer en publicaciones con personas, que, a consideración del quejoso, integran una iglesia, no es por sí mismo un acto que contravenga el principio de laicidad.
- Que el denunciante no aporta pruebas en las que se advierta comprobados a plenitud los elementos de modo, tiempo y lugar.
- Que se deslinda de las publicaciones realizadas por terceros en los que se generen publicaciones, datos o circunstancias hacia su persona con temas de laicidad.
- Que las pruebas que se aportaron consisten en diversas publicaciones de Facebook, las cuales no acreditan los elementos probatorios necesarios para determinar una conducta contraria a lo dispuesto por la ley.
- Que de las probanzas no se advierte los elementos que deben surtir a plenitud para que se actualice la violación a la laicidad.

- Que la denuncia presentada en su contra es infundada, pues resulta evidente que las pruebas aportadas son ineficaces e insuficientes para que la autoridad determine sancionar.

7.2. C. Isaías González.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir,
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan el principio de laicidad.
- Que *MORENA* de manera imprecisa, genérica y ambigua señala en su escrito de queja presuntas violaciones al principio de laicidad y a la norma electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios rectores de la materia electoral.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el denunciante no aporta elementos para acreditar la constitución de la iglesia que supuestamente la apoya, para tal efecto no se ofreció una prueba que acredite la existencia de *RIE* como ente evangélico, para ello se debió aportar el acta de asociación religiosa, o bien, el registro ante la secretaría de gobernación correspondiente; sin embargo, esto no ocurrió.
- Que el denunciante parte de una apreciación inexacta, ya que convivir con determinadas personas, no implica, por sí mismo, la acreditación de que se realizaron contravenciones a la norma; aparecer en publicaciones con personas, que, a consideración del quejoso, integran una iglesia, no es por sí mismo un acto que contravenga el principio de laicidad.
- Que el denunciante no aporta pruebas en las que se advierta comprobados a plenitud los elementos de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas que se aportaron consisten en diversas publicaciones de Facebook, las cuales no acreditan los elementos probatorios necesarios para determinar una conducta contraria a lo dispuesto por la ley.
- Que de las probanzas no se advierte los elementos que deben surtir a plenitud para que se actualice la violación a la laicidad.
- Que la denuncia presentada en su contra es infundada, pues resulta evidente que las pruebas aportadas son ineficaces e insuficientes para que la autoridad determine sancionar.

7.3. PAN.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Red de Iglesias Evangélicas.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Parte denunciada, a quien el denunciante identifica como “Kachino”.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

8.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.

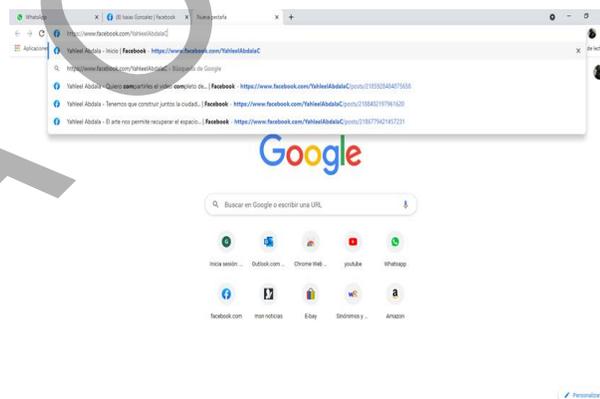
8.1.2. Presunción legal y humana.

8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.1.4. Acta Circunstanciada número OE/537/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas, con treinta minutos del día trece de mayo de 2021, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando cada liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Al dar clic en la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, me direccionó a una página de la red social de Facebook, misma que lleva por nombre “Yahleel Abdala seguido de la insignia azul ” en donde se observa una fotografía de perfil de una mujer de tez blanca, cabello largo, oscuro, complexión delgada, vistiendo saco en color morado; a su vez se muestra una fotografía de portada en la cual al fondo se advierte una multitud de personas de diferentes géneros y características, también se observa la presencia de la mujer anteriormente descrita vistiendo de camisa morada y portando

cubrebocas del mismo color; quien se encuentra sosteniendo un micrófono. En la misma imagen se aprecia el siguiente texto “Tú y Y@ CREAREMOS NUEVAS OPORTUNIDADES PARA NUEVO LAREDO #AccionesYA”, en la parte inferior de la misma fotografía se observa lo siguiente “Y@hleel Abdala PRESIDENTA MUNICIPAL” y por un costado la insignia “PAN” en color azul y blanco. De lo anterior agregó impresión de pantalla como Anexo 1.

--- Acto seguido, proseguí con la verificación de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2216327955169044>, direccionándome está a una publicación realizada por medio de la red social Facebook, en donde se lee lo siguiente “Durante el fin de semana, pasamos una muy bonita tarde conviviendo con las familias de RIRE. ¡Gracias por la invitación!”, texto el cual va acompañado por una serie de imágenes en donde se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo, oscuro, vistiendo de pantalón y blusa azul en la que se aprecia la insignia “PAN” en color blanco; dicha persona se encuentra con un grupo de personas de diferentes géneros en un lugar público al aire libre, en una de las imágenes se muestra a dicha persona a un lado de tres personas más (2 hombres y una mujer) de diferentes características y quienes visten una playera en color blanco con las siglas “RIE” al frente; en otra de las imágenes la mujer anteriormente descrita se encuentra arriba de una tarima con un grupo de personas a su alrededor, también se aprecia una persona de género masculino, tez morena y cabello oscuro, vistiendo de guayabera caquí y pantalón; sosteniendo un micrófono y dirigiéndose hacia la mujer descrita con anterioridad. De lo anterior agregó impresión de pantalla como Anexo 2.

--- A su vez, al acceder al siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/rienuevolaredo>, este me direcciona a una página de la red social Facebook de la cual es usuario “Red de Iglesias Evangélicas” y en donde se aprecia una fotografía de perfil la cual tiene un fondo azul oscuro, misma imagen en donde se observa una figura la cual en su interior tiene una cruz y en la parte inferior las siglas “RIE”; también se muestra una fotografía de perfil con un fondo en color blanco en donde se muestra la misma figura anteriormente descrita, con una cruz en su interior, seguida por las siglas “RIE” y la siguiente leyenda “RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”. De lo anterior agregó impresión de pantalla como Anexo 3.

--- Para continuar procedí a insertar la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/131128752378565> en el buscador, dirigiéndome la misma a una publicación realizada por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas” en la red social Facebook, con fecha 06 de mayo a las 11:08 y en donde se muestra el siguiente texto: “Somos RIE “Red de Iglesias Evangélicas” y nuestra cabeza es Jesucristo. www.soyrie.com #YoSoyRie #NLDRieYa”; el cual va acompañado por una fotografía de fondo negro en donde se advierte la presencia de un grupo de personas, mismos que no pueden ser descritos ya que únicamente se aprecia la sobra, en la parte superior de dicha imagen se observa una figura la cual tiene una cruz en su interior seguido por el texto “RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”, mientras que en la parte inferior se lee el siguiente texto “NUESTRA ESPERANZA ESTA EN DIOS.” Dicha publicación cuenta con un total de 24 reacciones, 7 comentarios y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agregó impresión de pantalla como Anexo 4.

--- Asimismo, procedí a ingresar el siguiente vínculo web https://www.facebook.com/watch/live/?v=886374382093218&ref=watch_permalink en el buscador, dirigiéndome este a una publicación realizada por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas” el día 07 de mayo a las 10:01 en la red social Facebook, en donde se muestra un video con una duración de dos minutos con veinticuatro segundos (02:24), en donde se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez blanca y cabello obscuro, vistiendo una playera en color azul la cual tiene las siglas “RIE” y una gorra blanca; dicha persona se encuentra grabando al aire libre y diciendo las siguientes palabras:

--- ¿Cómo están? Buenos días, buenos días, aquí andamos bien contentos porque al rato vamos a tener un en vivo donde les vamos a compartir la bendición que gracias a Dios seguimos teniendo este honor y privilegio de poder apoyar, hay una iglesia ubicada en la calle Nuevo León y Fray Margil, un icono de las asambleas de Dios aquí en la ciudad, y hoy toca a ellos recibir la bendición y estamos bien contentos de veras, bien contentos de poder ser parte de ello; no les voy a poner la imagen de la iglesia, espero que la adivinen, ya les di la dirección, está muy fácil de dar con esto, con estas pistas, de saber cuál es el templo que hoy recibe los apoyos, gracias a Dios primeramente y pues al ratito vamos a estar haciendo el en vivo, no se lo pierdan por favor, comparte cuestión de un rato, cuestión de un ratito, vamos a estar transmitiendo las reacciones de las pastoras de esta iglesia, o la pastora, y pues es un privilegio servirles ya saben, no les voy a decir donde estoy, ya les dije la dirección, estamos bien contentos, por algo las siglas es RIE porque cada vez que podamos hacer esto nos reímos mucho. Que Dios me los bendiga, estén atentos, en un ratito más vamos a hacer el en vivo mostrando otro apoyo para una iglesia que ha sido de mucha bendición para nuestra ciudad, que Dios nos los bendiga muchísimo, en un ratito les hacemos el en vivo y ya les vamos a mostrar todo, pero damos gracias a Dios porque seguimos siendo el canal, el conducto y esa es nuestra bendición de poder honrar y facilitar la hora del ministerio. Nos vemos en un ratito, bendiciones, ánimo!

--- Dicha publicación fue reproducida en 242 ocasiones, cuenta con 35 reacciones y 25 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 5.

--- Posteriormente, procedí a buscar la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/129147719243335>, dirigiéndome la misma a una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas” con fecha 02 de mayo a las 20:41 y en donde se muestra el siguiente texto “Nos vemos mañana Oración por la ciudad 10:30 am Soriana la fe. #OrayRie #NLDRieaYa”; publicación en la que también se muestra una imagen con fondo en color amarillo y el siguiente texto en letras blancas y grises “RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS ORACIÓN POR LA CIUDAD LUNES 3 DE MAYO 10:30 SORIANA LA FÉ SOMOS LA RED QUE ORA Y RIE”. Dicha publicación cuenta con un total de 27 reacciones, 3

comentarios y fue compartida en 8 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 6.

--- Enseguida procedí a insertar la siguiente liga electrónica en el buscador https://www.facebook.com/watch/live?v=1180489072421398&ref=watch_permalinkdirigie endome está a una publicación realizada por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas” con fecha 01 de mayo a las 18:54 en la plataforma Facebook, en donde se muestra un video con una duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos (02:49), mismo que se lleva a cabo en un espacio al aire libre en donde se advierte la presencia de una multitud de personas de diferentes géneros y características, mismas que se encuentran de pie viendo hacia en frente en donde se encuentran cinco personas, tres mujeres y dos hombres, sobre una tarima, mismos quienes en su mano portan micrófonos y se encuentran cantando lo siguiente:

--- Tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en cada etapa tú me recuerdas tus promesas a mí (inaudible) hasta que llegue al fin, cuando veo que no hay valor en mí yo lo encuentro en ti, no me rendiré pues sé que tú nunca me dejaras, nunca me dejaras, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en mi corazón, cuando veo que no hay valor en mi Dios yo lo encuentro en ti y no me rendiré pues sé que tú nunca me dejaras, nunca me dejaras, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando como un eco, tu amor me cautivo nunca está lejos, lo siento resonando, tu amor me cautivo nunca esta lejos, lo siento resonando como un eco en mi corazón, en mi corazón. Fuerte el aplauso a Jesús!

--- Dicha publicación tiene un total de 433 reproducciones, 40 reacciones y 28 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 7.

--- Procedí a insertar el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/kachinoyvero>, dirigiéndome el mismo a un perfil del usuario “KachinoyVero Kast” encontrado en el portal Facebook, el cual tiene como fotografía de perfil a dos personas, hombre y mujer, de tez blanca y vistiendo playeras en color negro, imagen en donde también se aprecia la leyenda “#TeamYA”, proseguí desplazándome hacia la parte inferior de la página, encontrándome con una publicación realizada por el mismo usuario “KachinoyVero Kast”, con fecha 27 de abril a las 10:34 en donde se aprecia el siguiente texto “PAN Tamaulipas. Somos la opción inteligente, quienes dan los mejores resultados y los más eficientes- Ten consciencia y vota por el verdadero cambio, el de #AcciónNacional. #ParaSeguirCreciendo #NiUnPasoAtrás #SigamosEnAcción #Tamaulipas #Mx #MéxicoEnAcción”, publicación que también tiene una imagen en donde se observa un dibujo que parece ser un cerebro en colores azul y rosa, en la parte inferior se lee “Úsalo” “VOTA PAN” y la insignia “PAN” en color azul y blanco. Dicha publicación tiene un total de dos reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 8.

--- Para continuar con lo solicitado, procedí a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/kachinoyvero/posts/1400801733628234>, direccionándome a una publicación realizada por el usuario “KachinoyVero Kast”, en donde se aprecia una fotografía la cual muestra a dos personas de género femenino, una de ellas de tez blanca, cabello largo, oscuro, complexión delgada vistiendo blusa en color azul con la

leyenda “Yahleel Abdala” en color morado, un pin en color blanco con las siglas “RIE” y portando cubrebocas del mismo color; por un lado de ella se advierte a una persona también de género femenino, tez morena, cabello oscuro, complexión delgada, vistiendo de blusa blanca con negro y un saco del mismo color en donde también se aprecia que porta un pin con las siglas “RIE” y otro con las siglas “YA”. Dicha publicación cuenta con 34 reacciones y 4 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 9.

--- Continuando con lo solicitado, procedí a teclear el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/128694469288660> en el buscador, dirigiéndome este a una publicación realizada en la red social Facebook, por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas” con fecha 01 de mayo a las 08:58, en la cual se lee lo siguiente “¡Que dulce es estar en Su presencia! Somos la Red que Ora y Rie. Hermoso tiempo de oración. www.soyrie.com #OrayRie #YaGanamos”; texto que es acompañado por una serie de imágenes en las cuales se advierte la presencia de diversas personas, de diferentes géneros, quienes se observa tienen los ojos cerrados y sus manos levantadas al aire. Dicha publicación cuenta con un total de 34 reacciones, 03 comentarios y fue compartida en una ocasión, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 10.

--- Posteriormente, proseguí verificando el contenido del siguiente vínculo web https://www.facebook.com/watch/live/?v=278098307297133&ref=watch_permalink, dirigiéndome este a una publicación realizada en la plataforma de Facebook, la cual muestra un video publicado por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas” con fecha 30 de abril a las 11:07, mismo que tiene una duración de veintisiete minutos con cuarenta y seis segundos (27:46); el cual desahogo en los términos siguientes:

--- La grabación de lleva a cabo en un lugar cerrado, en donde se aprecian sillas y personas, de diferentes géneros y características, de pie con los ojos cerrados y levantando sus manos al aire, al frente del salón se observa una tarima en donde se encuentra una tarima en donde se aprecian instrumentos musicales. Atrás de ellos se encuentra una mampara en color negro con letras blancas que dicen lo siguiente “Dios con nosotros”, la cámara continua enfocando a una persona de género masculino, de tez blanca, vistiendo de pantalón y playera amarilla, el cual tiene un micrófono y dirige el siguiente mensaje a las personas ahí presentes:

--- Clamamos señor, clamamos, clamamos esa sangre poderosa oh bendito Dios recibe la adoración, recibe la adoración, recibe la adoración, recibe la adoración, oh bendito eres, te adoramos, te adoramos, pastora levántate, cúranos, quién dijo que la mujer no puede, quién dijo que la mujer no puede, levanta tus manos, sabes una cosa, el corazón de una mujer humillado y contrito es bien recibido delante de la gloria de Dios; delante de su presencia, quien dijo que se iba a cerrar la iglesia porque tu quedabas como pastora, quién lo dijo, el diablo mentiroso se equivocó porque el respaldo que nosotros tenemos no es humano, el respaldo que nosotros tenemos es celestial, aleluya! Oh bendito Dios, bendito Dios no te preocupes te van a dar la espalda, se van a ir de tu iglesia, pero sabes una cosa cuida que la presencia de Dios no se vaya de esa iglesia, bendito Dios te adoramos, te adoramos, cancelamos todo espíritu de brujerías, cancelamos todo plan del enemigo en esta mañana señor queda cancelado todo plan que hayan hecho sobre nuestra ciudad de Nuevo Laredo padre, sobre la ciudad de Nuevo Laredo queda cancelado todo ya. Oh bendito Dios (inaudible) vas a recibir un milagro, yo no sé quién viene con un dolor, quien viene harto en esta mañana, quien viene sin fuerza, pero adoren al señor y ahí van a recibir la gloria, ahí

van a recibir tu milagro, adórale, adórale, adórale y provócatelo, provócatelo, provócalo, si (inaudible) se hubiera quedado callado no hubiera recibido su milagro y si tú y yo nos quedamos callados no vamos a recibir nada iglesia; oh la sangre de cristo tiene poder, dame la gloria, dame la gloria señor, levanta tus manos, hay alguien que le diga señor aquí estoy, aquí estoy señor mírame ten misericordia de mí, tú conoces mi tentación, tú conoces mi debilidad Dios y tu palabra me dice que (inaudible). Gracias, gracias, gracias, gracias, provócalo, provócalo, provócalo, yo te lo pongo en fe de que estas recibiendo de Dios, yo (inaudible) de que estas recibiendo de Dios, aleluya! Oh bendito Dios te adoramos, te adoramos, te adoramos, si nada sube, nada va a bajar, nada va a bajar hermanos, tiene que subir la adoración, tiene que subir la adoración, aleluya! Dame la honra y la gloria (inaudible) si la mujer (inaudible) se hubiera quedado estática no hubiera recibido su milagro, oh aleluya! Te adoramos, te adoramos señor, yo bendigo este lugar, yo bendigo esta casa, yo bendigo esta casa, bendigo los líderes que usted tiene en este lugar padre, en el nombre de Jesús; muchas veces juzgamos, criticamos, pero eso no va a depender de la obra ni el plan perfecto suyo padre, en el nombre poderoso de Jesús, en el nombre poderoso de Jesús no des un paso atrás pastora, siempre tu mirada puesta en el actor y consumidor de la fe, en aquel que te ha dicho no te dejaré, no te desampararé, yo estaré contigo donde quiera que tu vayas; bendito Dios te adoramos, te adoramos, te adoramos, señor te adoramos, recibe la honra y recibe la gloria padre esta mañana, en el nombre poderoso de Jesús, pastora Mary reciba fortaleza de parte de Dios, reciba fortaleza de parte de Dios, oh la gracia y el favor de Dios está con usted siempre, la gracia y el favor de Dios reside con usted, este legado tiene que seguir, este legado tiene que seguir pastora, este legado no se va a detener aunque el diablo relinche y brinque como quiera hacerle, la sangre de cristo los limpió, los compro, gracias cordero precioso te adoramos, te adoramos, te adoramos, te adoramos señor, recibe la honra y recibe la gloria padre porque solo tú te la mereces cordero precioso, bendito sea tu nombre Dios, gracias Dios mío, gracias, aleluya! Gracias Dios, gracias.

--- Acto seguido, dicha persona entrega el micrófono a una persona de género masculino mismo que menciona lo siguiente:

--- Gracias, gracias, él es el pastor Rivera, parte de la red de iglesias, si usted todavía no lo conoce acérquese a él y bendígalo, Juan de Dios, pásale, esto que estamos transmitiendo a través de nuestra página, no hay un programa, el espíritu santo nos está guiando, amén.

--- Posteriormente, dicha persona pasa el micrófono a otra persona de género masculino de tez morena, cabello obscuro quien viste camisa en color gris, el cual dirige el siguiente discurso:

--- Oremos iglesia, oremos ciervos del señor para que Dios siga obrando a través del espíritu santo en cada uno de los que estamos aquí reunidos, oh padre de la gloria clamamos ante tu presencia señor, porque sabemos que en ti podemos encontrar (inaudible) clamamos señor porque tú eres el que tiene los planes y proyectos en esta ciudad, porque esta ciudad te pertenece señor, Nuevo Laredo te pertenece padre, nosotros solamente estamos haciendo tu voluntad conforme a tus propósitos que fuimos llamados señor, hemos seguido señor conforme a tus propósitos señor donde estaremos unidos, unánimes en un solo cuerpo señor siendo tú la cabeza principal, hoy señor te pedimos que tu derrames de tu gloria en este evento señor que se hará para glorificarte, para honrarte, para que tu seas obrando en nuestra

ciudad, necesitamos señor de tu presencia, necesitamos señor de tu fuego, necesitamos señor ese avivamiento que inicie en nuestro corazón, ese avivamiento señor que todos anhelamos, todos deseamos señor para que Nuevo Laredo sea libre señor a través del espíritu santo, y tu haz puesto señor como líderes, tu haz puesto señor como punta de lanza en este proyecto señor a mi hermano Kachino, a mi hermano Isaías señor porque tu haz encontrado gracia en ellos, tu haz encontrado señor algo especial padre que no todos, señor, pueden obtener esa gracia padre pero tú lo haz visto, tú lo haz honrado señor y te pedimos padre que tú nos permitas, que tú nos fortalezcas, tu bendice señor a la red de iglesias evangélicas señor, porque somos un solo cuerpo, porque queremos señor que tu sigas obrando en la vida de cada uno de nosotros señor, tu haz vuelto padre, porque (inaudible) de las gracias tuyas señor y hoy padre clamamos ante tu presencia para que tu sigas fortaleciéndonos a través del espíritu santo, oh señor, tú eres el que tiene los proyectos, tú eres el que tiene los planes, porque dice tu palabra que tus pensamientos no son nuestros pensamientos ni tus caminos son mis caminos señor, y si tú nos haz puesto en este lugar es porque estas preparando algo especial en Nuevo Laredo, tu estas preparando algo señor que nosotros en nuestra humanidad no lo entendemos, pero tú señor en lo espiritual nos estas dirigiendo con propósitos, nos estas dirigiendo señor conforme a tu palabra, y nosotros en la obediencia señor podemos encontrarle grandes promesas y bendiciones a nuestra vida, oh señor te damos gracias porque sabemos que tu estas aquí entre nosotros, sabemos señor que tu haz puesto en el sentir de cada uno de mis hermanos que están reunidos en este lugar (inaudible) señor como estamos el día de hoy, con un corazón humillado y con trito porque el espíritu de tu gloria señor se siente en este lugar, porque tu misión señor se está manifestando a través del espíritu santo en tus ciervos, en los que tu escogiste señor para que sea honrado tu nombre y yo te doy gracias padre porque a mí me escogiste y me trajiste a este lugar porque yo se señor que tú tienes planes de bien y no de mal para mi vida, yo se señor que tú estás obrando, así como obras en mi vida estás obrando en la vida de cada uno de tus ciervos aquí presentes, oh señor, bendecimos la red de iglesias evangélicas, bendecimos a los líderes que tu haz puesto señor, aunque muchos no crean en ellos señor, pero sabemos que muchos no creyeron en David, muchos no creyeron en David señor pero tú lo escogiste, tú lo escogiste señor con un propósito, y yo se señor que tu estas obrando en este lugar, tu estas tocando los corazones de tus ciervos señor que volteamos a ver tu gloria, que nos dejemos de carnalidades, que nos dejemos de todo lo que nos estorba para obtener tu gloria y que nos unamos en un solo cuerpo señor, en un solo cuerpo, siendo tú la cabeza cristo, que tú nos sigas fortaleciendo a través de tu gloria y de tu poder, oh señor mi alma te alaba, mi alma glorifica tu santo nombre y pedimos señor que el día de mañana sábado señor sea un día glorioso, sea un día señor donde se rompan cadenas de maldición en Nuevo Laredo, se rompan cadenas señor de espíritu de muerte, lo echamos a lugares secos donde pertenece, porque Nuevo Laredo te pertenece, y ese trabajo señor que tú nos haz puesto, que sigamos señor unidos, que caminemos por estas calles, glorificando tu santo nombre, que seamos unidos, que el enemigo no tiene parte ni suerte en nuestra ciudad, hoy señor el día de mañana sábado padre le arrebatamos en el nombre poderoso de cristo Jesús porque provocaremos señor tu gloria en Nuevo Laredo, voltearan señor del norte, del sur, del este y del oeste, y verán señor de la gracia y la misericordia que encontraremos haciendo tu voluntad, oh señor mi alma glorifica tu santo nombre y te doy gracias padre por ponerme en este lugar, te doy gracias padre por

haberme llamado al señor y yo haber escuchado tu voz, bendigo señor la red de iglesias evangélicas, bendigo a los líderes que tu haz puesto señor, bendigo señor porque sabemos que los planes que tú tienes son planes de bien y no de mal, en el nombre de cristo Jesús te doy gracias, a ti la honra, la gloria y la alabanza por siempre, amén y amén!

--- Para continuar, se escuchan aplausos mientras que la persona quien se encontraba dando el discurso le pasa el micrófono a una persona de género femenino de tez morena, cabello corto y obscuro, vistiendo de pantalón negro y blusa rosa, quien dirige las siguientes palabras:

---Padre de la gloria, una vez más señor nos acercamos hasta tú divina y santa presencia padre, padre ponemos en tus manos señor primeramente nuestros corazones, de cada consiervo señor padre santo mi corazón señor, sabiendo mi Dios de ante mano que todo lo que se va a hacer y todo lo que se está realizando señor primeramente es para honrar y glorificar tu santo nombre, no a nosotros señor, no a nosotros sino a tu nombre dar la gloria padre, porque tú eres el único señor, tú eres el verdadero Dios todopoderoso que merece la gloria, que merece la honra y que merece la alabanza padre santo señor, y hoy mi Dios señor ponemos en tus manos señor padre, este evento señor, que será para exaltarte señor, mi Dios que será para glorificarte mi Dios y como decía mi consiervo padre celestial señor, es para nosotros declarar que servimos a un cristo vivo, a un cristo que transforma, a un cristo que salva, a un cristo que, mi Dios señor que liberta padre bendito y hay almas que libertar, hay almas que salvar padre y declaramos señor Jesucristo señor, que tú serás el señor de Nuevo Laredo, padre bendito Dios señor, ya no queremos solamente decir que tenemos visión señor ya no queremos señor decir solamente que es un sueño de nosotros padre, nosotros queremos palpar señor, queremos tocar señor padre bendito, queremos ver señor con nuestros ojos mismos señor padre, mi Dios señor tu gloria manifestada en Nuevo Laredo padre, bendito Dios señor padre santo, porque nosotros seremos esa punta de lanza padre bendito señor, para los estados del norte, del sur, del este y del oeste, padre, bendito Dios señor, y hoy padre con la autoridad que tú me haz dado yo le digo a satanás que es ilegal ese espíritu de muerte en nuestra ciudad padre, bendito Dios señor, todo derramamiento de sangre señor padre la cancelamos en el nombre de Jesús señor padre que cubra tu sangre preciosa señor, a la vida de Kachino señor, a la vida de Isaías padre bendito, a la vida de Carlitos padre celestial señor, que tu sangre poderosa señor sea manifestada sobre (inaudible) padre, en el nombre de Jesús, es ilegal todo espíritu de hechicería, en el nombre de Jesús, es ilegal todo espíritu de muerte prematura, en el nombre de Jesús, es ilegal todo (inaudible) en el nombre de Jesús señor, porque el poder de tu sangre preciosa es mayor padre bendito, tu sangre señor, tu poder divino señor, es mayor padre que toda artimaña de satanás, porque en la cruz del calvario señor tú lo venciste señor, en la cruz del calvario fue consumado toda maldición en el nombre de Jesús señor, padre necesitamos de ti, mi Dios señor, necesitamos de ti padre, mi Dios, señor y es por eso que nos ponemos en tus manos para honrar señor padre lo que se está llevando a cabo mi Dios, señor (inaudible) mi Dios , porque no creemos señor padre en ningún político señor, nosotros te creemos a ti padre, nosotros te creemos a ti señor, que es tu mano fuerte señor, la que nos ha sostenido, que esa mano fuerte señor es la que nos ha ayudado hasta estos momentos, y nosotros como tus ciervos podemos decir hasta aquí tú nos haz ayudado, hasta aquí tú nos haz sustentado, hasta aquí mi dios señor hemos estado de pie,

pero solamente por tu mano poderosa señor y de esa misma manera señor, yo pongo en tus manos señor a la red de iglesias señor padre, porque somos un solo cuerpo padre bendito señor, todos (inaudible) entre tú y yo padre santo señor, somos tus hijos padre y yo pongo en tus manos cada pastor, cada pastora señor padre, mi Dios en el nombre de cristo Jesús a quien damos honor y damos la gloria por siempre señor, amén y amén.

--- Al finalizar dicho mensaje, toma el micrófono una persona de género masculino, de tez blanca quien viste de camisa gris y gorra negra; mismo que expresa lo siguiente:

--- Amén y amén, amén, amén, Dany, vente! Estamos siendo dirigidos por el espíritu santo, amén, aquí no hay programa.

--- Dicha persona pasa el micrófono a un hombre quien es de tez morena y cabello oscuro, mismo que viste de blanco con cubrebocas en color azul y dirige el siguiente mensaje a los ahí presentes:

---Ah! vamos a orar, ya me iba a poner a cantar porque se siente la presencia de Dios aquí en este lugar, la presencia de Dios es real, la presencia de Dios es real, la presencia de Dios es real y cuando nos ponemos en las manos de Dios algo sucede, cuando la gloria de Dios comienza a descender algo comienza a suceder en nosotros, la gente que no tiene a cristo no lo entiende, pero usted y yo sí lo entendemos, bendito el nombre de Jesús, es algo glorioso es algo hermoso, sentir y orar y decirle papá te siento en mi vida, te siento en mi corazón aleluya, es hermoso cuando sentimos la presencia del señor, es hermoso cuando nos sentimos cerca de Jesús y todos, todos, todos, estamos en las manos de Dios, por eso lo adoramos, por eso lo glorificamos, porque él es hermoso, porque él es precioso y todo lo que estamos haciendo lo estamos haciendo en el nombre glorioso de cristo Jesús, no nosotros si no en tu nombre, danos la gloria por siempre y para siempre, porque este Dios es Dios nuestro eternamente y para siempre, porque eso se da aún más allá de la mente, dice la palabra de Dios (inaudible) bendito sea el nombre de Jesús, yo soy la resurrección y la vida, el que cree en mi aunque este muerto vivirá, estamos en las manos de Dios, alabamos tu nombre Jesús y todo lo que estamos haciendo señor lo estamos haciendo en tu nombre, no bajo nuestra propia voluntad, a nuestra manera, si no a tu manera señor, a la manera de tu espíritu santo, a como a ti te parece señor no como a nosotros nos parezca, como a ti te parezca señor, tú eres nuestro Dios, tú eres nuestro rey y tú eres el rey señor de nosotros, de las congregaciones y de todo Nuevo Laredo, alabado sea tu nombre para siempre Jesús, oh gloria en tu nombre (inaudible) está en tus manos, padre, la gente señor, la gente está asustada, pero sabe que eres señor de un pueblo que te ama que no solamente somos unas iglesias, unos cuantos creyentes en Nuevo Laredo, somos multitud señor, somos multitud por eso yo vuelvo señor a declarar esa palabra, son más los que están con nosotros que los que están con ellos, gloria a tu nombre señor, yo creo en esa palabra gloriosa, yo creo en esa palabra de poder, yo creo en esa palabra de sanidad, yo creo en esa oración señor que tus ciervos han hecho en esta hora y estamos haciendo, creemos señor en tu poder, creemos en tu grandeza, creemos señor en esas sanidades gloriosas que tú sigues haciendo en nosotros, en nuestros hogares, en nuestras congregaciones, señor que lindo eres, que precioso es tu nombre Jesús, gracias señor por la vida de estos tres varones, te hemos estado pidiendo por ellos señor, por Isaías, por

Kachino y por mi hermano Carlos, hemos estado en oración señor y lo seguimos haciendo, padre porque a ti te place señor que ellos te sirvan de esta manera, porque a ti te place señor y en tú corazón ya estaba escrito que a alguien ibas a levantar señor para seguir más unidos, recibiendo señor, esas bendiciones en unidad que tu Dios estas derramando en nosotros, padre te damos gracias, te damos gracias porque la esposa del pastor, porque la pastora y su familia, porque la hija del pastor, porque la pariente señor (inaudible) tu gloria señor maravillosa, tu gloria señor maravillosa en cada familia de tus ciervos, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, gracias Dios por lo que tú sigues haciendo, alabado sea el nombre de cristo Jesús, desde hoy y para siempre, gloria al señor, Dios les bendiga y vamos para adelante! Amen, rie, vamos para adelante, rie vamos para adelante, porque nada ni nadie nos va a detener, si Dios así quiere, así será y así seguirá siendo para la gloria de el mismo, gloria a Dios, les amo, les amo!

--- Posteriormente, toma el micrófono una persona de género masculino de tez morena, cabello corto, vistiendo de pantalón, playera blanca y chaleco azul, mismo que expresa las siguientes palabras:

--- Oh gracias Dios, gracias, gracias, saben que siento en mí corazón, justo en este momento pastores, yo anhelaba y deseaba estar en la casa de Dios recibiendo un toque de Dios, yo quiero que usted ponga la mano con el pastor que está a un lado, ponga la mano con el pastor que está a un lado y nadamas vamos a bendecir la vida de este pastor, es la único que usted va a hacer, va a bendecir la vida de este pastor, del pastor que este a su lado, usted ponga la mano con una persona, extienda su mano pastoras, ahí hay unas, ahí hay una hermanita con su hija, acérquese alguien por favor ahí con ellas, y yo quiero que usted empiece a bendecir la vida del pastor, bendiga la vida del pastor, bendiga la vida del pastor, padre, bendecimos, bendecimos señor la vida Dios de nuestros consejos, bendecimos Dios las familias Dios de nuestros consejos, bendecimos señor los ministerios de nuestros consejos, que la bendición, que la provisión, que la protección tuya padre sea con cada uno de ellos, bendecimos padre a sus hijos, bendecimos padre a sus nietos, bendecimos señor sus hogares, bendecimos padre sus negocios, bendecimos padre la cocina de sus hogares, bendecimos señor su (inaudible) bendecimos su salud, toda enfermedad, la diabetes, problemas de riñones no tienen lugar en el cuerpo de nuestros pastores, porque estos pastores son hijos tuyos padre, en el nombre de Jesús bendecimos, bendecimos señor, bendecimos, bendecimos padre, la vida de estos hijos padre, ninguna arma forjada en contra de ellos prosperará, ninguna arma forjada en contra de tus hijos prosperará, hoy ninguna arma forjada en contra de esta red prosperará, ninguna arma forjada en contra de estos ministerios prosperará, en el nombre de Jesús, en el nombre de Jesús, oh en el nombre de Jesús! Oh padre tú eres vida, oh tú eres vida padre, fortalece Dios, restaura Dios, restaura a hijos del pastor Dios, yo te pido Dios por todos los hijos del pastor señor que están aquí, yo te pido Dios que tu restaures, restaura, restaura padre, en el nombre de Jesús te pido padre por los hijos de mis pastores, padre alcánzalos, restaura Dios, cambia Dios, sana Dios esas emociones Dios, sana Dios esos corazones padre de los hijos de mis pastores señor, ahí donde ellos estén, que la bendición padre, que la protección tuya sea con ellos, en el nombre de Jesús, en el nombre de Jesús, bendecimos, bendecimos padre tus pastores señor, en el nombre de Jesús, ninguna arma forjada en contra de nuestros ministerios prospera, ninguna arma forjada en contra de nuestros ministerios prospera,

ninguna arma forjada en contra de nuestros ministerios prospera, oh Dios declaramos vida, declaramos restauración declaramos padre sanidad en el cuerpo de los pastores, en el nombre de Jesús, en el nombre de Jesús, dale gracias a Dios pastor, dale gracias a Dios, dale gracias a Dios por tus hijos, dale gracias a Dios por tus nietos, dale gracias a Dios por tu descendencia, hoy la red de iglesias evangélicas padre está en tus manos, oh gracias padre, gracias señor, dale la honra y dale la gloria a Dios, dale un aplauso fuerte, dáselo fuerte, dáselo fuerte, oh gracias, gracias señor!.

--- Dicha publicación fue reproducida en 490 ocasiones, cuenta con 38 reacciones y 38 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 11.

--- Acto seguido, continúe por verificar la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/128421109315996>, dirigiéndome está a una publicación realizada por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas”, el día 30 de abril a las 14:44, en donde se lee lo siguiente “Somos el movimiento evangélico más grande de nuestra ciudad www.soyrie.com #Yaganamos #NLDRieYa”, texto que va acompañado por una fotografía en donde se advierte la presencia de dos muñecos de peluche en color amarillo, sentados en una banca de madera y por debajo de ellos el siguiente texto “RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS ¡Mirad cuán bueno y cuán delicioso es Habitar los hermanos juntos en armonía Salmos 133:1”. Dicha publicación cuenta con 12 reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 12.

--- Para proseguir, ingresé el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/posts/4024280804282245> en el buscador, dirigiéndome este a una publicación realizada en la red social Facebook, por el usuario “PAN Tamaulipas”, con fecha 27 de abril a las 10:34 y en donde se lee lo siguiente: “Somos la opción inteligente, quienes dan los mejores resultados y los más eficientes. Ten consciencia y vota por el verdadero cambio, el de #AcciónNacional. #ParaSeguirCreciendo #NiUnPasoAtrás #SigamosEnAcción #Tamaulipas #Mx #MéxicoEnAcción.”; texto que va acompañado por una imagen en la que se observa una figura en colores azul y rosa, misma que parece ser un cerebro, y en la parte inferior de dicha imagen las siguientes leyendas “Úsalo.” “VOTA PAN” y la insignia “PAN” en colores azul y blanco. Dicha publicación tiene un total de 1.2 mil reacciones, 329 comentarios y fue compartida en 113 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 13.

--- Continuando así, ingresé al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504>, direccionándome el mismo a la página de la red social Facebook, al perfil de un usuario de nombre “Isaias Gonzalez”, quien cuenta con una fotografía de perfil en donde se advierte la presencia de dos personas, hombre y mujer, vistiendo de camisa color azul, en la parte inferior de dicha fotografía se logran distinguir las siguientes leyendas “Y@hleel Abdala PRESIDENTA MUNICIPAL” de fondo blanco con letras en color morado y azul y “#AccionesYA” con fondo azul y letras en color blanco. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 14.

--- Procedí a insertar el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504/posts/10157515962906626>, dirigiéndome el mismo a una publicación realizada por el usuario “Isaias Gonzalez” en la red social Facebook, con fecha 01 de mayo a las 21:48, en donde se observa el siguiente

texto: “Me siento Feliz de compartir cada actividad y servir a Dios al lado de mi esposa Maggie Gonzalez. Gracias por el apoyo incondicional que siempre me das. #YaEstamosListos #Tú y #YA #RIE”; publicación que también cuenta con diversas imágenes en las cuales, en su mayoría, se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo, obscuro y complexión delgada, vistiendo de pantalón y blusa azul en donde se logra distinguir la siguiente leyenda: “Yahleel Abdala” en color morado; en una de las imágenes la persona ya descrita se encuentra posando con dos personas, hombre y mujer, de diferentes características y vestimentas, en otras fotografías se advierte a la mujer quien ya fue previamente descrita de pie en una tarima, acompañada por un grupo de personas, una de ellas, de género masculino quien viste de guayabera en color café y pantalón obscuro, pone la mano derecha sobre su cabeza mientras que con la otra mano sostiene un micrófono, la mujer se encuentra con los ojos cerrados y levantando su mano al aire. En las fotografías restantes, se aprecia únicamente una calle por la cual se encuentran diferentes vehículos transitando. Dicha publicación cuenta con 57 reacciones y 2 comentarios; de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 15.

--- Continuando con lo requerido, procedí a verificar el siguiente vínculo web https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504?_rdc=1&_rdr, dirigiéndome el mismo a una publicación realizada en la plataforma de Facebook por el usuario “Isaias Gonzalez”, con fecha 03 de mayo a las 15:16, en donde de muestra el siguiente texto: “Siempre es un Gusto Saludar y Bendecir a mi Querida amiga Yahleel Abdala ”; misma que va acompañada por diversas imágenes, en las cuales en su mayoría se advierte la presencia de una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo, obscuro, vistiendo de pantalón y blusa azul la cual tiene la insignia “PAN” en color blanco y la leyenda “Yahleel Abdala” en color morado, portando cubrebocas morado. En dichas imágenes se observa a la persona ya descrita en el presente punto, acompañada de un grupo de personas de diferentes géneros y características, en una de las fotografías dicha mujer se encuentra de pie en un lugar al aire libre, a un costado de dos personas quienes visten de playera blanca la cual tiene las siglas “RIE”; en otra de las fotografías la misma persona se encuentra arriba de una tarima a un lado de una persona de género masculino, vistiendo de guayabera color café quien sostiene un micrófono en su mano, por otro lado se observa la presencia de cuatro personas portando la misma playera blanca con las siglas “RIE”; en el resto de las fotografías dicha persona se encuentra posando hacia la cámara con diversas personas de diferentes géneros y características. Dicha publicación tiene un total de 21 reacciones y 3 comentarios, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 16.

--- Para finalizar, proseguí verificando la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504?_rdc=1&_rdr, direccionándome a una publicación realizada en la plataforma Facebook por el usuario “Isaias Gonzalez”, con fecha 01 de mayo a las 21:48, misma que ya fue desahogada anteriormente en el presente instrumento en el punto correspondiente a la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504/posts/10157515962906626> y al Anexo 15, por lo que omito hacer descripción de la misma, de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 17.

Anexo 1



Anexo 2



Anexo 3



Anexo 4



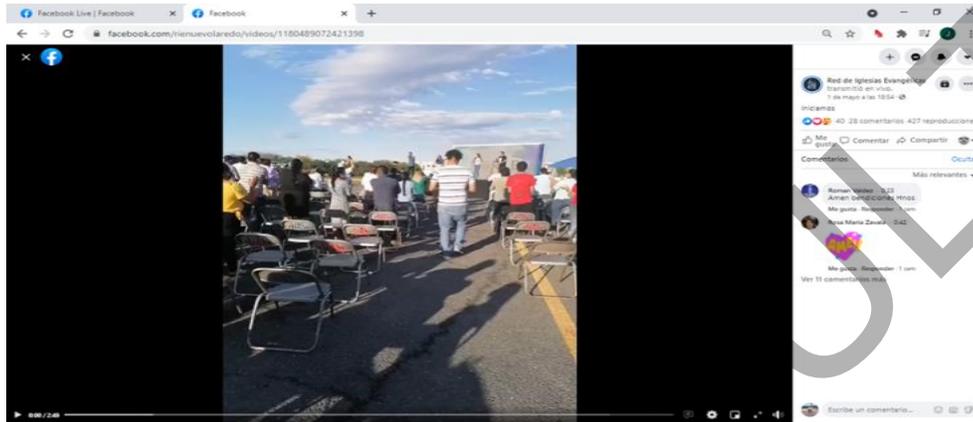
Anexo 5



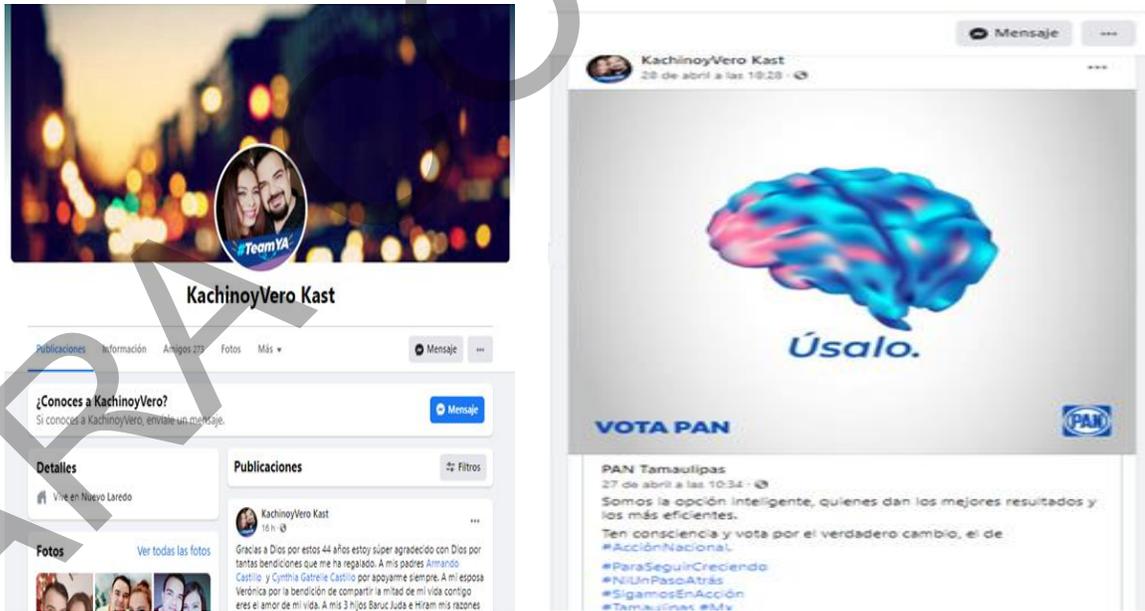
Anexo 6



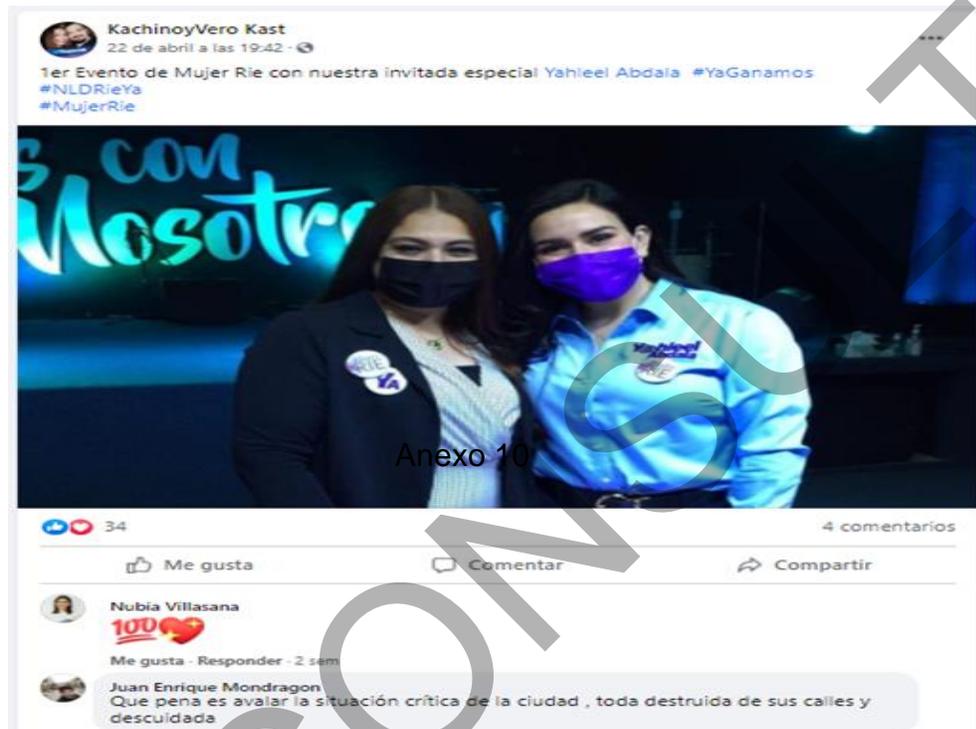
Anexo 7



Anexo 8



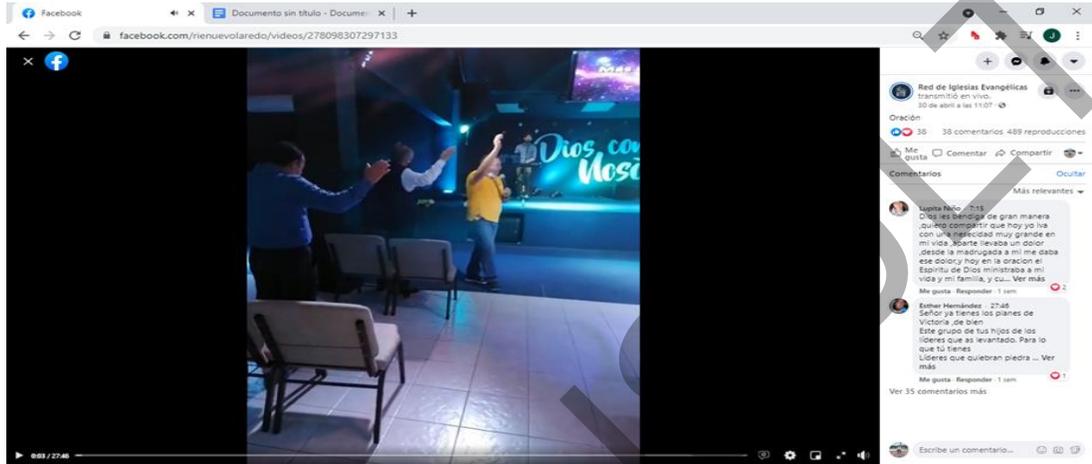
Anexo 9



Anexo 10



Anexo 11



Anexo 12



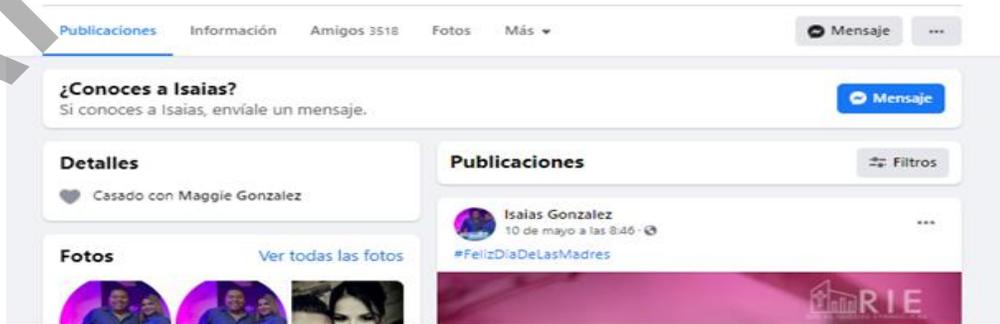
Anexo 13



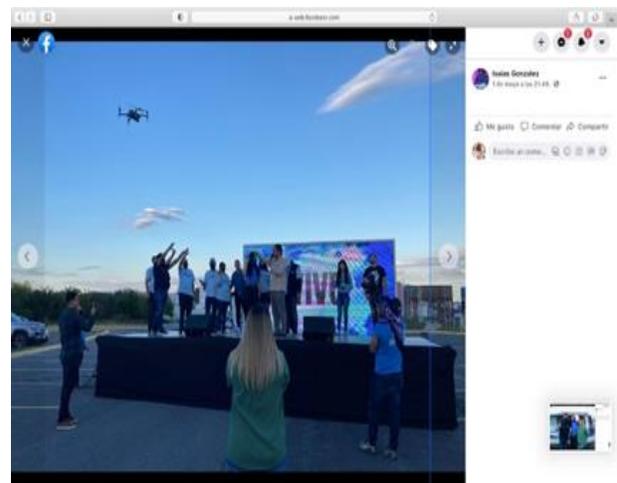
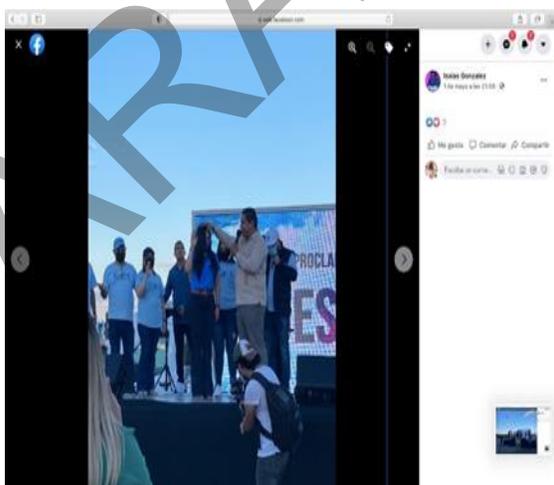
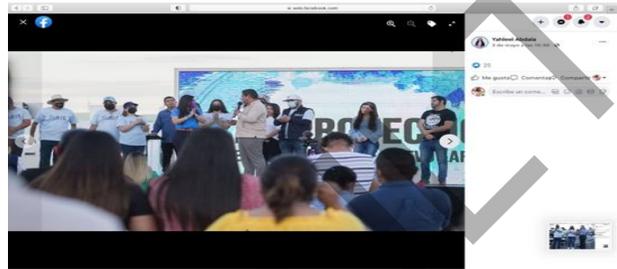
Anexo 14

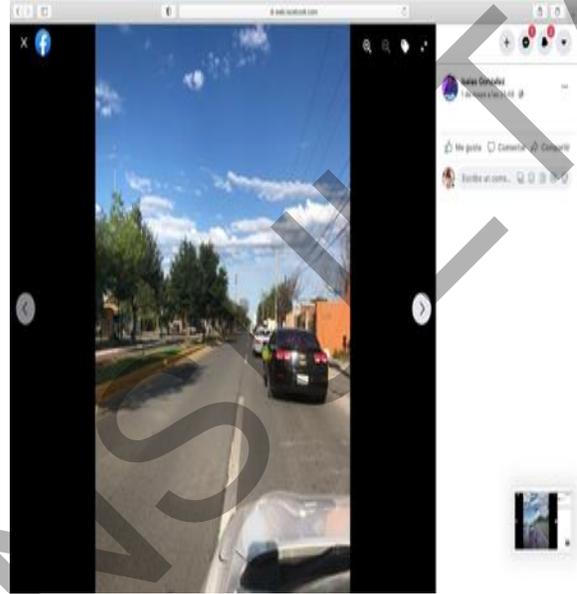
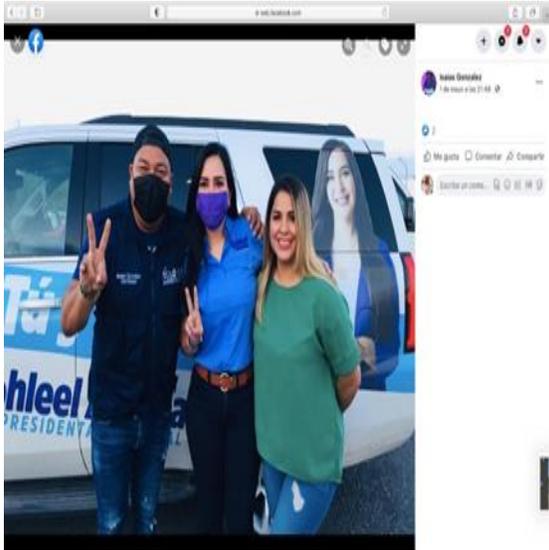


Isaias Gonzalez



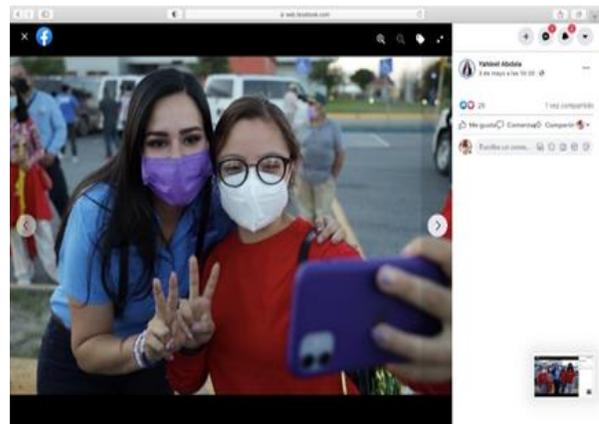
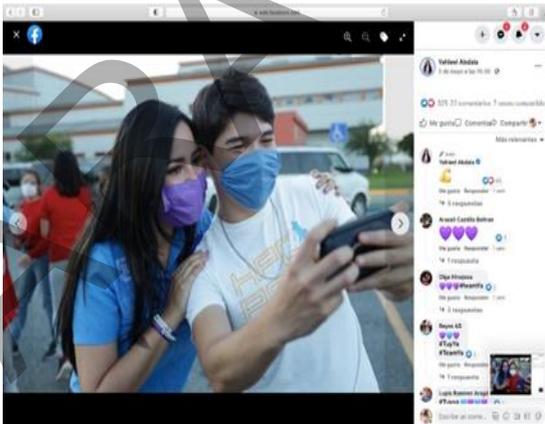
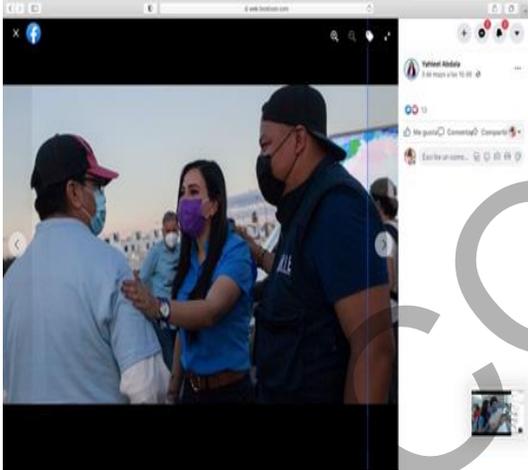
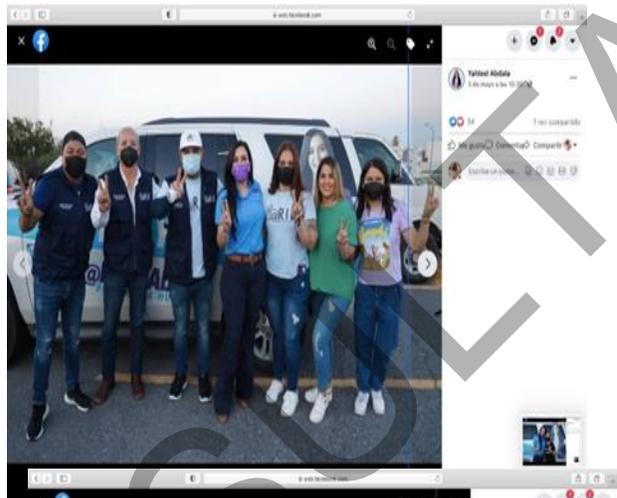
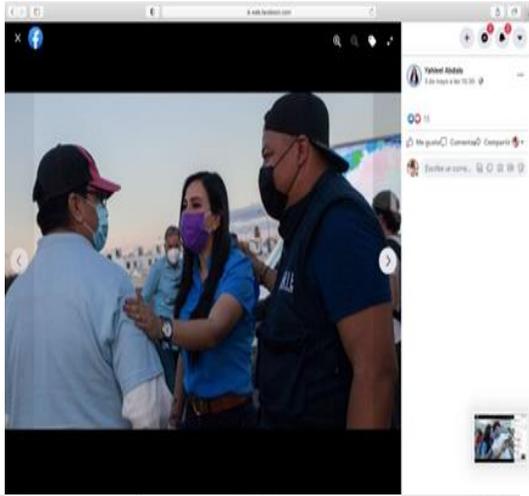
Anexo 15





Anexo 16







Anexo 17



8.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

8.2.1. C. Yahleel Abdala Carmona.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.2.2. C. Isaiás González.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

8.2.3. PAN.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.2.4. Red de Iglesias Evangélicas.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.2.5. Parte denunciada, a quien el denunciante identifica como “Kachino”.

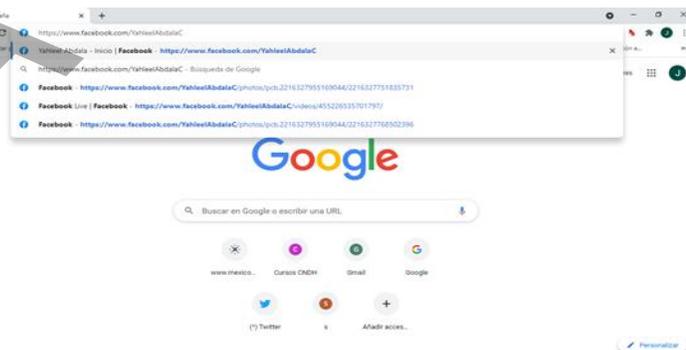
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

8.3.1. Acta Circunstanciada número OE/564/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

-----HECHOS:-----

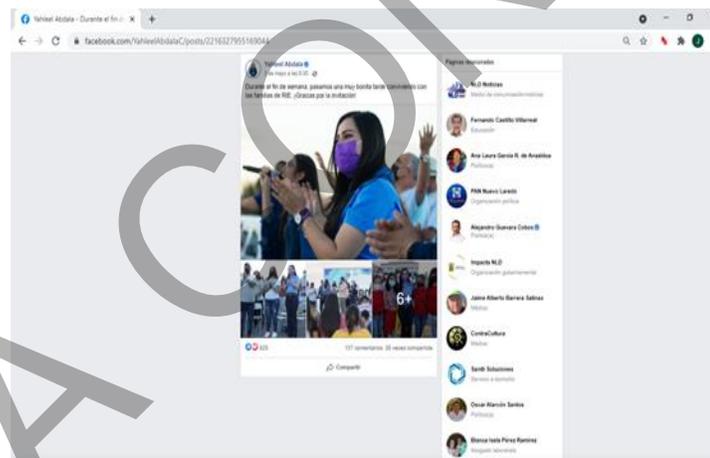
--- Siendo las veinte horas con dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica, la cual es la primera contenida en acta circunstanciada OE/537/2021 <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, insertando la misma en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Al dar clic, me dirige a un perfil de la red social Facebook del usuario “Yahleel Abdala”, por lo que se da por hecho que el contenido de dicha liga electrónica sigue disponible para su visualización, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- En lo que refiere al contenido del siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2216327955169044>, al teclearlo en el buscador, este me dirige a una publicación realizada por el usuario “Yahleel Abdala ” en el portal de Facebook, por lo que se da por hecho que el contenido aún se encuentra disponible para su visualización. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:



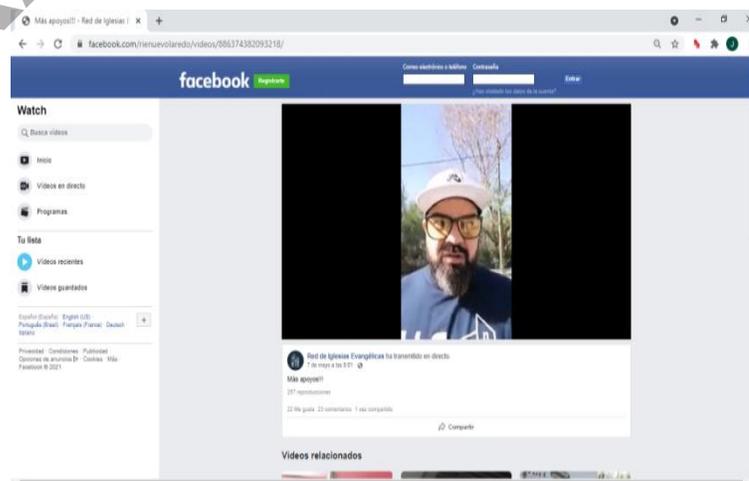
--- Continué verificando el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/rienuevolaredo>, misma que al dar clic me dirige a un perfil del usuario de nombre “Red de Iglesias Evangélicas @rienuevolaredo” en la red social Facebook, mismo que ya fue anteriormente descrito en acta circunstanciada OE/537/2021, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Proseguí con el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/rienuvolaredo/posts/131128752378565>, el cual me dirige a una publicación realizada por medio de Facebook, por lo que se da por hecho que el contenido de dicha electrónica aún se encuentra disponible para su visualización. En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:



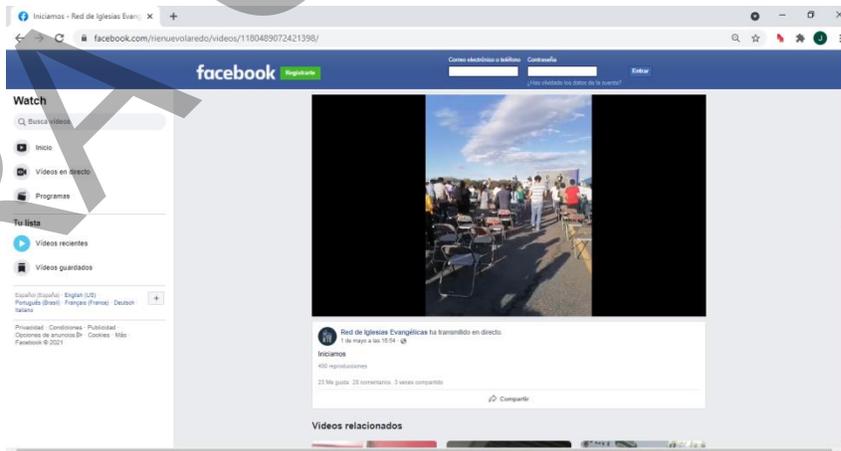
--- En cuanto al contenido de la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?v=886374382093218&ref=watch_permalink, este aún se encuentra disponible para su visualización, ya que me dirige a un video publicado en la red social Facebook; por lo que agrego impresión de pantalla a continuación:-----



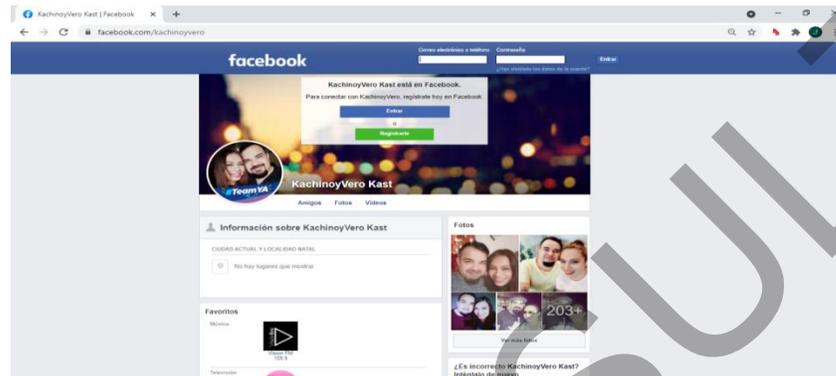
--- Asimismo, el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/129147719243335> aún se encuentra disponible para su visualización, ya que este me dirige a una publicación realizada en el portal Facebook; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Proseguí verificando la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live?v=1180489072421398&ref=watch_permalink dirigiéndome el mismo a una publicación que aún se encuentre disponible para su visualización, ya que me dirige a una publicación realizada en el portal Facebook; de lo anterior agrego la impresión de pantalla a continuación:-----



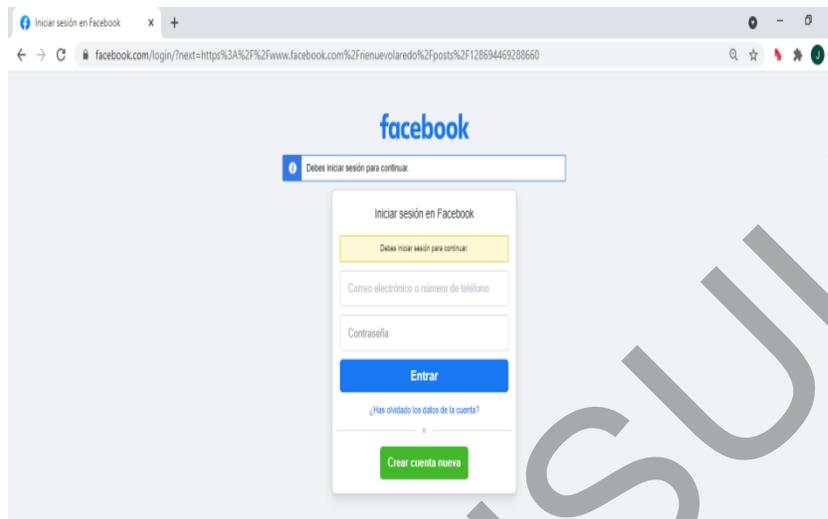
--- Al dar clic en el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/kachinoyvero>, este me dirige a un perfil de la red social Facebook, por lo que se da por hecho que su contenido aún sigue visible. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



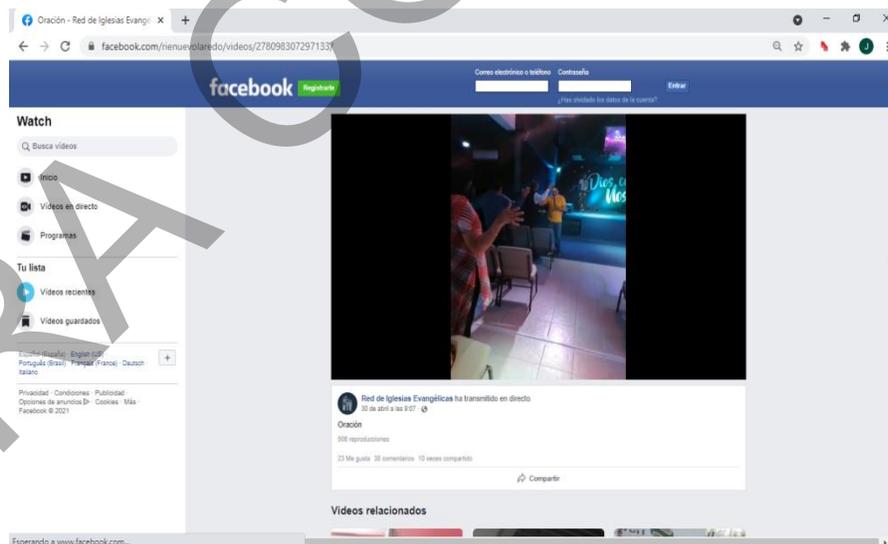
--- Enseguida ingresé la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/kachinoyvero/posts/1400801733628234>, en el buscador de google, misma que al dar clic me dirige al portal de Facebook en donde se despliegan las siguientes leyendas **“Entrar en Facebook”** **“Correo electrónico o teléfono”** **“Contraseña”** **“¿Has olvidado los datos de la cuenta?”**; por lo que se presume que el contenido no se encuentra disponible para su visualización; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



--- Continuando con lo solicitado, procedí a teclear el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/128694469288660> en el mismo buscador de google, dirigiéndome éste a la página principal de la red social Facebook, en donde se aprecian las siguientes leyendas **“Entrar en Facebook”** **“Correo electrónico o teléfono”** **“Contraseña”** **“¿Has olvidado los datos de la cuenta?”**, por lo que se presume que el contenido de dicha liga electrónica no se encuentra disponible para su visualización, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----

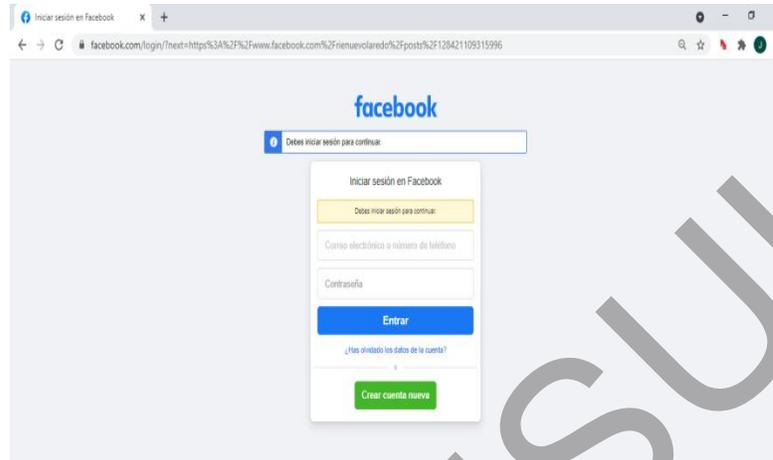


--- A continuación, proseguí verificando el contenido del siguiente vínculo web https://www.facebook.com/watch/live/?v=278098307297133&ref=watch_permalink, dirigiéndome este a una publicación realizada en la plataforma de Facebook, la cual muestra un video publicado por el usuario “Red de Iglesias Evangélicas”, publicación que aún se encuentra disponible para su visualización por lo que agrego impresión de pantalla a continuación:-----

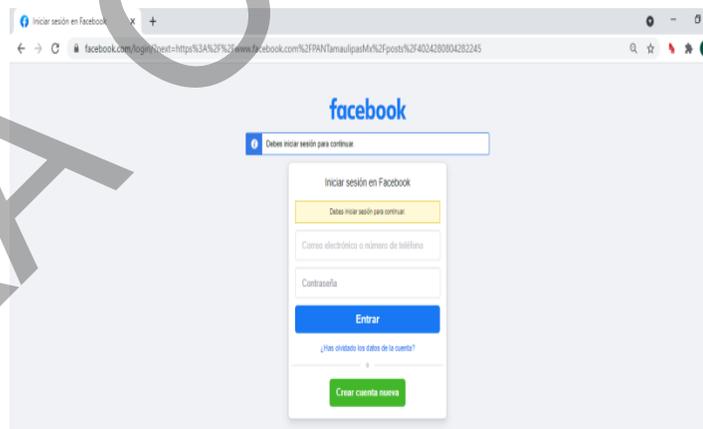


--- Acto seguido procedí a teclear la siguiente liga electrónica en el buscador <https://www.facebook.com/rienuevolaredo/posts/128421109315996>, misma que al dar clic para su búsqueda me direcciona a la página principal de la plataforma Facebook, en donde se aprecian las siguientes leyendas “Entrar en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “Contraseña” “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”, por lo que se presume que el

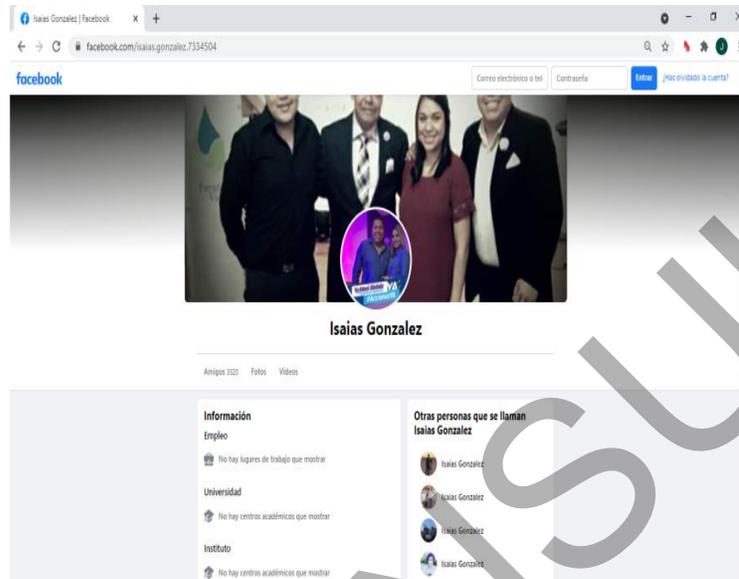
contenido de dicha liga electrónica no se encuentra disponible para su visualización, de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



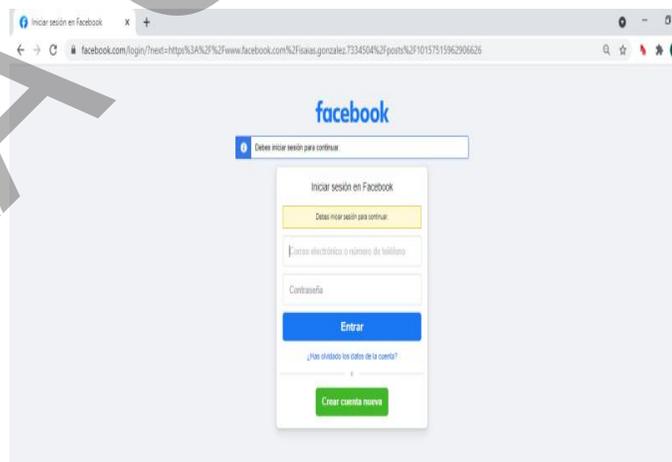
--- Subsecuentemente ingresé al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/PANTamaulipasMx/posts/4024280804282245>, en el buscador y al dar clic me direccionó a la página principal de la plataforma Facebook, en donde se muestran las siguientes leyendas **“Entrar en Facebook”** **“Correo electrónico o teléfono”** **“Contraseña”** **“¿Has olvidado los datos de la cuenta?”**, por lo que se presume que el contenido de dicha liga electrónica no se encuentra disponible para su visualización, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- En cuanto a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504>, ingresada mediante el buscador de google, esta me direcciona a un perfil del usuario **“Isaias Gonzalez”**, encontrado en la página web de Facebook; por lo que se da por hecho que dicho vínculo web aún se encuentra disponible para su visualización. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:--

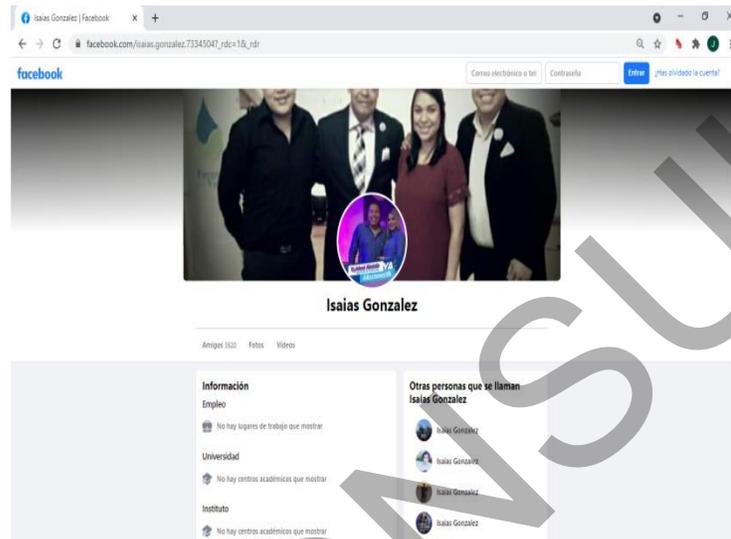


--- En relación al siguiente hipervínculo ingresado en el buscador de google <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504/posts/10157515962906626>, este me direcciona a la página principal de la plataforma Facebook, en donde se muestran las siguientes leyendas **“Entrar en Facebook”** **“Correo electrónico o teléfono”** **“Contraseña”** **“¿Has olvidado los datos de la cuenta?”**, por lo que se presume que el contenido de dicha liga electrónica no se encuentra disponible para su visualización, en razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:-----

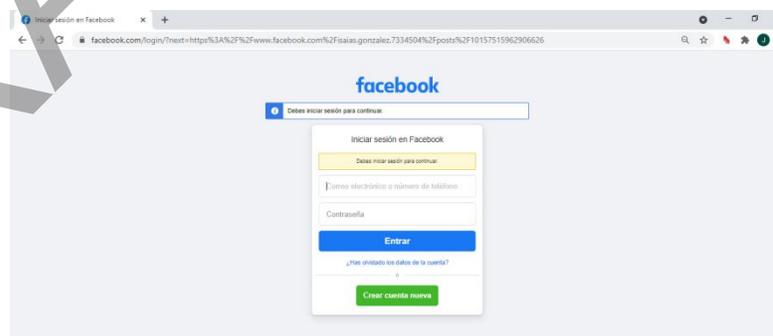


--- En cuanto a la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504?_rdc=1&_rdr, esta me direcciona a un perfil de la red social Facebook con nombre de usuario **“Isaias Gonzalez”**, por lo que se da

por hecho que el contenido de la presente liga electrónica aún se encuentra disponible para su visualización. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Al ingresar en el buscador el vínculo web <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez.7334504/posts/10157515962906626>, y dar clic, me dirige a la red social de Facebook en donde se muestran las siguientes leyendas **“Entrar en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “Contraseña” “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”**, por lo que se presume que el contenido de dicha liga electrónica no se encuentra disponible para su visualización, tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, accedí al vínculo web: www.soyrie.com, mismo que al dar clic me dirige a una página web de nombre **“RIE Red de Iglesias Evangélicas”** y en donde se aprecia la siguiente leyenda **“RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”** con letras de color negro,

sobre un fondo blanco. Al desplazarme hacia abajo con el cursor, me encuentro con un video el cual tiene una duración de tres minutos con veintiún segundos (03:21), el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Da inicio con una imagen de fondo en distintos tonos de azul en donde, en la parte de en medio, se aprecia la leyenda **“RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”**, acto seguido, se despliega la siguiente leyenda **“¡ALGO HISTÓRICO ESTA A PUNTO DE SUCEDER!**, continuando con el texto **“¡JUNTOS ESTAMOS HACIENDO HISTORIA!”**, **“UNIDOS TODOS EN UN MISMO SENTIR. (1 PE 3:8)**, **“SOMOS RIE”** **“Y HOY PROCLAMAMOS QUE JESÚS”** **“ESTA”** **“VIVO”** **“JESÚS ES”** **“LA ESPERANZA DE NUEVO LAREDO”** **“RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”** **“BENDECIMOS LA CIUDAD DE NUEVO LAREDO”** **“DECLARAMOS PROTECCIÓN SOBRE LAS FAMILIAS DE NUEVO LAREDO”** **“NUEVO LAREDO ESTA CUVIERTO”** **“CON LA SANGRE DE CRISTO”** **“JEHOVÁ ES MI PASTOR NADA ME FALTARÁ”** **“DIOS ES NUESTRO AMPARO”** **“Y NUESTRA FORTALEZA”** **“JOHOVÁ TE BENDIGA Y TE GUARDE”** **“”JEHOVÁ HAGA RESPLANDECER SU ROSTRO SOBRE TI”** **“Y TENGA DE TI MISERICORDIA”** **“JEHOVÁ ALCE SOBRE TI SU ROSTRO”** **“Y PONGA EN TI PAZ”** **“¡DIOS TE BENDIGA NUEVO LAREDO!”** **“RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”**.-----

--- Asimismo, en la parte inferior de dicha página web se muestran información de contacto, así como domicilio, correo electrónico y horarios. En razón de lo anterior, agrego las siguientes impresiones de pantalla:-----





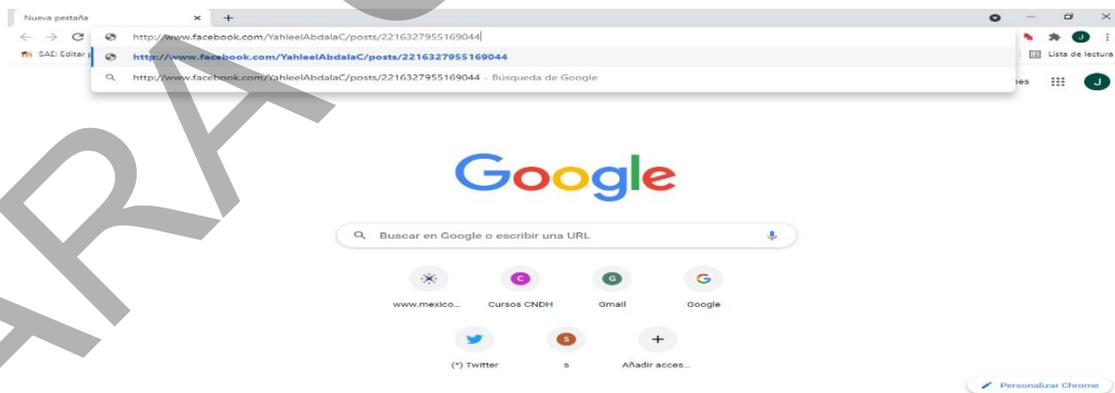
--- Para finalizar con lo solicitado mediante escrito de petición, accedí al siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/rienuevolaredo>, el cual me direcciona a una página de la red social Facebook de la cual es usuario “Red de Iglesias Evangélicas” y en donde se aprecia una fotografía de perfil la cual tiene un fondo azul oscuro, misma imagen en donde se observa una figura la cual en su interior tiene una cruz y en la parte inferior las siglas “RIE”; también se muestra una fotografía de perfil con un fondo en color blanco en donde se muestra la misma figura anteriormente descrita, con una cruz en su interior, seguida por las siglas “RIE” y la siguiente leyenda “RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS”. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



8.3.2. Acta Circunstanciada OE/602/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

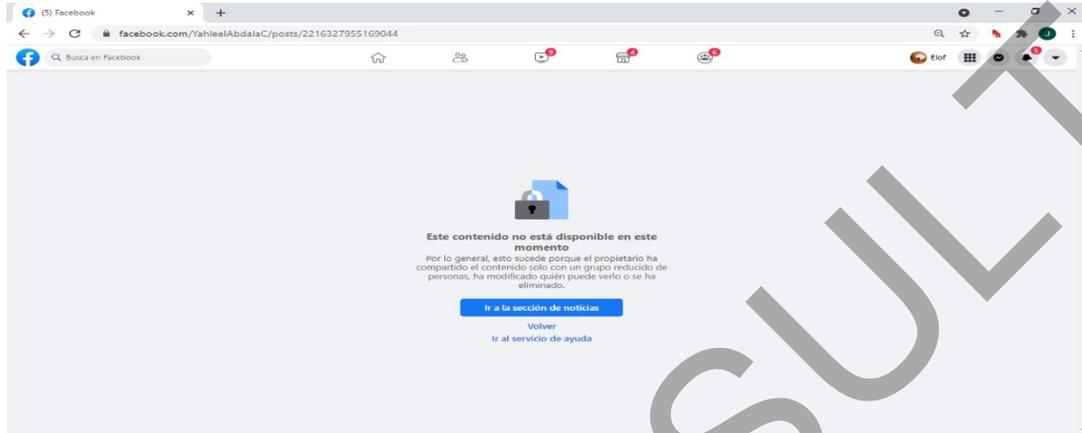
-----HECHOS:-----

--- Siendo las nueve horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, abrí el navegador “**Google Chrome**” e inserté la liga electrónica <http://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2216327955169044> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Al dar clic en la mencionada liga electrónica, esta me direcciona al portal de la red social Facebook, en donde no se muestra ningún contenido; únicamente se observan las siguientes leyendas: “**Este contenido no está disponible en este momento**” “**Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de persona, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado**” “**Ir a la sección de**

noticias” “Volver” “Ir al servicio de ayuda”. En virtud de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:-----



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales públicas.

9.1.1. Actas Circunstanciadas número OE/537/2021, OE/564/2021, OE/602/2021, OE/678/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas, de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Presunciones legales y humanas.

De acuerdo al artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que la C. Yahleel Abdala Carmona, se postuló como candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10.2. Se acredita el contenido y la existencia de las ligas electrónicas.

Lo anterior derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/537/2021 y OE/564/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas, de acuerdo al artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC> pertenece a la denunciada, la C. Yahleel Abdala Carmona.

Lo anterior derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/537/2021 y OE/564/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se razonó que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10.4. Se acredita que a la página Web www.sovrie.com y el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/rienuevolaredo> pertenecen a una organización denominada *RED*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

10.5. Se acredita que el C. Isaías González y una persona identificada como “Kachino” son ministros de culto en la congregación religiosa “Red de Iglesias Evangélicas”.

Lo anterior, conforme al Acta Circunstanciada OE/537/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se dio cuenta una publicación difundida por el perfil de la red social Facebook “Red de Iglesias Evangélicas” con fecha 30 de abril a las 11:07, consistente en un video, en el que, entre otras, se emiten las expresiones siguientes:

“...y tu haz puesto señor como líderes, tu haz puesto señor como punta de lanza en este proyecto señor a mi hermano Kachino, a mi hermano Isaías señor porque tu haz encontrado gracia en ellos...”

“...gracias señor por la vida de estos tres varones, te hemos estado pidiendo por ellos señor, por Isaías, por Kachino y por mi hermano Carlos, hemos estado en oración señor y lo seguimos haciendo, padre porque a ti te place señor que ellos te sirvan de esta manera, porque a ti te place señor y en tú corazón ya estaba escrito que a alguien ibas a levantar señor para seguir más unidos, recibiendo señor, esas bendiciones en unidad que tu Dios estas derramando en nosotros, padre te damos gracias, te damos gracias porque la esposa del pastor, porque la pastora y su familia, porque la hija del pastor, porque la pariente señor (inaudible)...”

Como se puede advertir, en la propia cuenta “Red de Iglesias Evangélicas”, se expone que una persona a quien se refieren como “Kachino”, y otra para persona de nombre “Isaías”, tienen posición de liderazgo en dicha organización.

Al respecto, debe considerarse primeramente, que conforme al artículo 12 de la Ley de Asociaciones y Culto Público⁴⁵, para ser considerado ministro de culto, no resulta indispensable el registro ante la Secretaría de Gobernación, toda vez que se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Ahora bien, respecto a la acreditación del hecho, resulta aplicable como criterio orientador, el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de

⁴ **ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el presente caso, no se tiene constancia de que el C. Isaías González haya rechazado o negado ser integrante o dirigente de una congregación, y sí por el contrario de su escrito de comparecencia, se desprende de su argumento que aparecer en publicaciones de personas que integran una iglesia no transgrede el principio de laicidad.

10.6. Se acredita que el perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/isaias.gonzalez> pertenece al denunciado C. Isaías González.

Lo anterior se desprende del Acta OE/537/2021, en la cual se inspeccionó el perfil “**Isaias Gonzalez**” en la red social Facebook, advirtiéndose que corresponde a un usuario de nombre Isaías González, que se identifica como integrante de la Iglesia “*RIE*”, asimismo, expone situaciones personales y familiares.

De igual modo, se observan publicaciones en las que aparece en fotografías con la C. Yahleel Abdala Carmona.

Ahora bien, respecto a la acreditación del hecho, resulta aplicable como criterio orientador, el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al

obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el presente caso, no se tiene constancia de que el C. Isaías González haya realizado alguna acción tendiente a deslindarse del perfil en referencia, incluso, en su escrito de comparecencia, no controvierte la titularidad de dicho perfil, por lo que, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral, no es objeto de prueba por ser un hecho no controvertido.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida a los CC. Yahleel Abdala Carmona, así como a los Ministros de Culto Isaías González y una persona identificada como “Kachino”, consistente en contravención del principio de laicidad.

Justificación.

11.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Ley Electoral.

Artículo 309.- Constituyen infracciones a la presente Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

- I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación; II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. - De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico

de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos

políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

11.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de publicaciones desde perfiles asociados a la organización religiosa denominada *RIE* de Nuevo Laredo, Tamaulipas, "*Kachinoy Vero Kast*", "*Isaias Gonzalez*" y "*Red de Iglesias Evangélicas*" en los cuales se emiten expresiones en apoyo de la C. Yahleel Abdala Carmona, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, también se denuncia la presencia de la otrora candidata citada en reuniones de carácter religioso, a los cuales acude como invitada especial portando logos relacionados con el *PAN* y con su campaña proselitista.

Asimismo, se denuncia la omisión de la referida candidata de rechazar el apoyo de carácter político-electoral recibido por parte de las cuentas de la red social Facebook asociadas a la *RIE*, no obstante que tuvo conocimiento de ello, y por el contrario, difunde dicha situación en sus redes sociales personales.

Al respecto, conviene señalar primeramente que conforme al propio artículo 130 de la *Constitución Federal* el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias es el criterio orientador contenido en dicho artículo.

Asimismo, de acuerdo a la doctrina jurídica, los valores tutelados por los principios constitucionales no podrían tener realización plena, si en la actividad jurídica cotidiana se le permitiera a los operadores jurídicos ordinarios que, al momento de concretizar el sistema jurídico, se apartasen siquiera en un solo grado de la dirección que han determinado dichos mandatos fundamentales⁶.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia recaída en los expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-JDC-1095/2015, acumulados, determinó que los actos que se lleven a cabo en el contexto de un procedimiento electoral se deben ajustar a lo previsto en las normas constitucionales y legales en materia electoral, por lo que, evidentemente, se deben respetar las restricciones establecidas en ellas. Así, se debe garantizar el principio de laicidad, dado que es una de las condiciones indispensable de la democracia.

Así las cosas, existe por lado, una disposición constitucional expresa que establece la separación entre el Estado y las organizaciones religiosas, y por u otro, la prohibición expresa hacia las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 39/2010, así como a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Por su parte, el artículo 309, fracción I, de la *Ley Electoral*, establece que constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, **la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.**

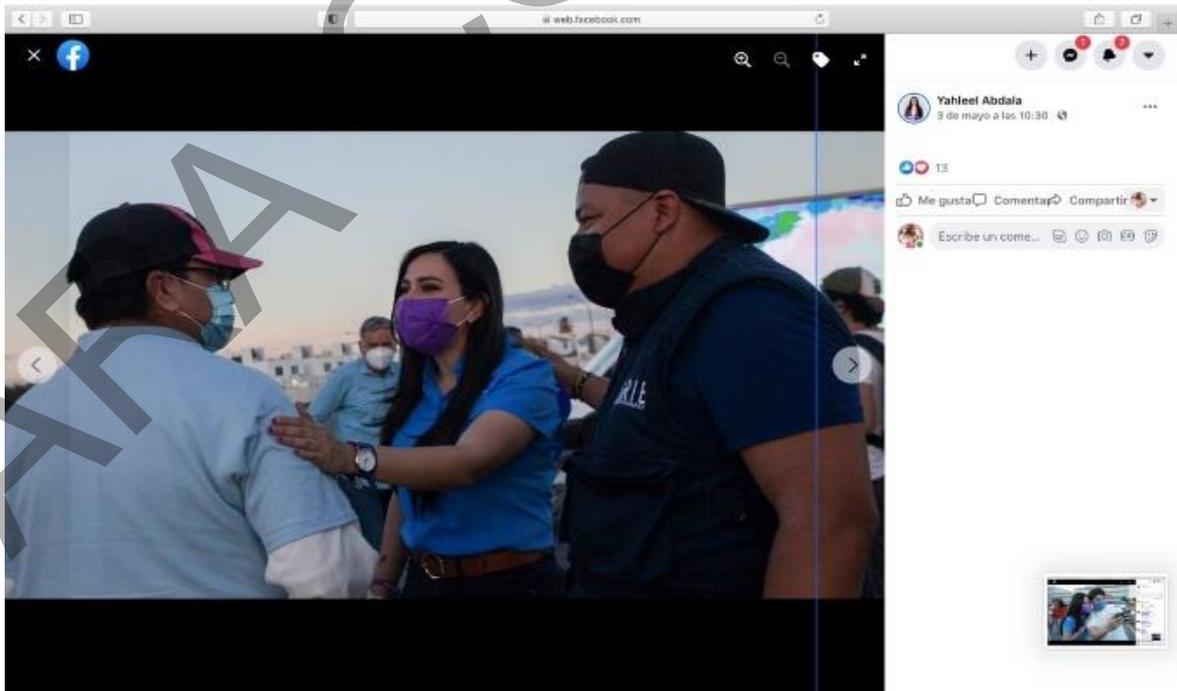
En esa tesitura, lo primero que debe determinarse en la presente resolución, es si de las constancias que obran en autos, es dable tener por acreditado que la “*RIE*” y sus dirigentes Isaías González y una persona identificada como “Kachino”, emitieron expresiones en favor de la candidatura de la C. Yahleel Abdala Carmona, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021 y en

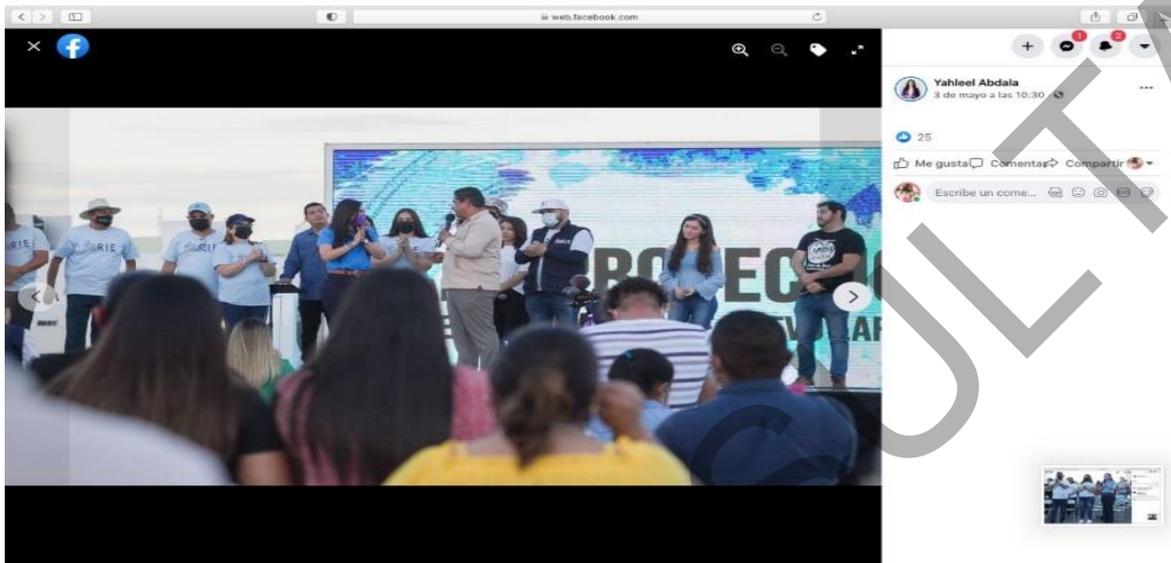
⁶ Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2. Carbonell Sánchez Miguel, Fix Fierro, Héctor, Valadés, Diego. Coordinadores. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3845-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-estado-constitucional-tomo-iv-volumen-2>

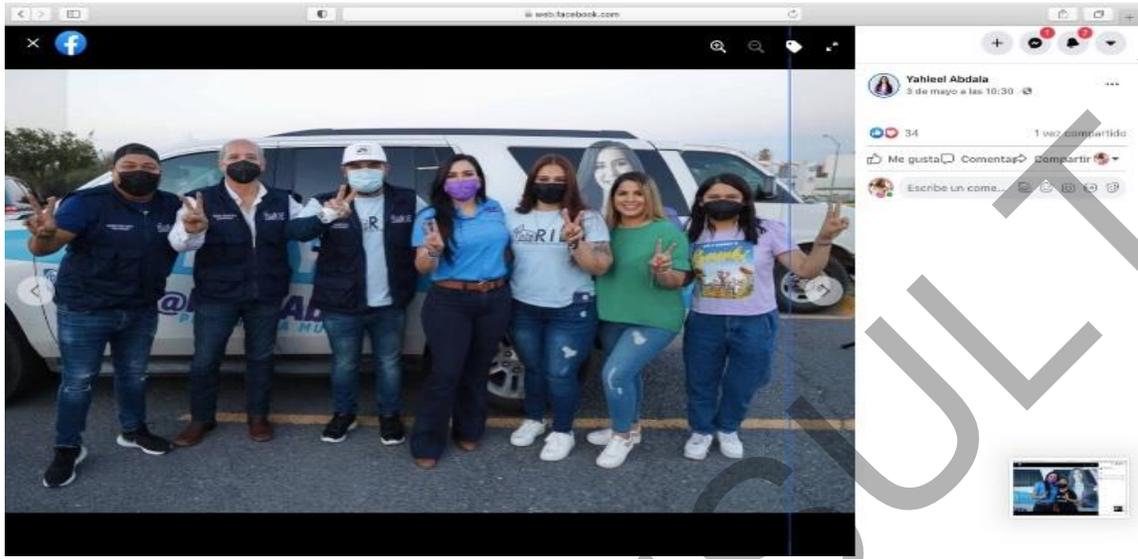
su caso, si dicha ciudadana tuvo conocimiento de dichas expresiones y, en consecuencia, si realizó las acciones idóneas para rechazar dicho apoyo.

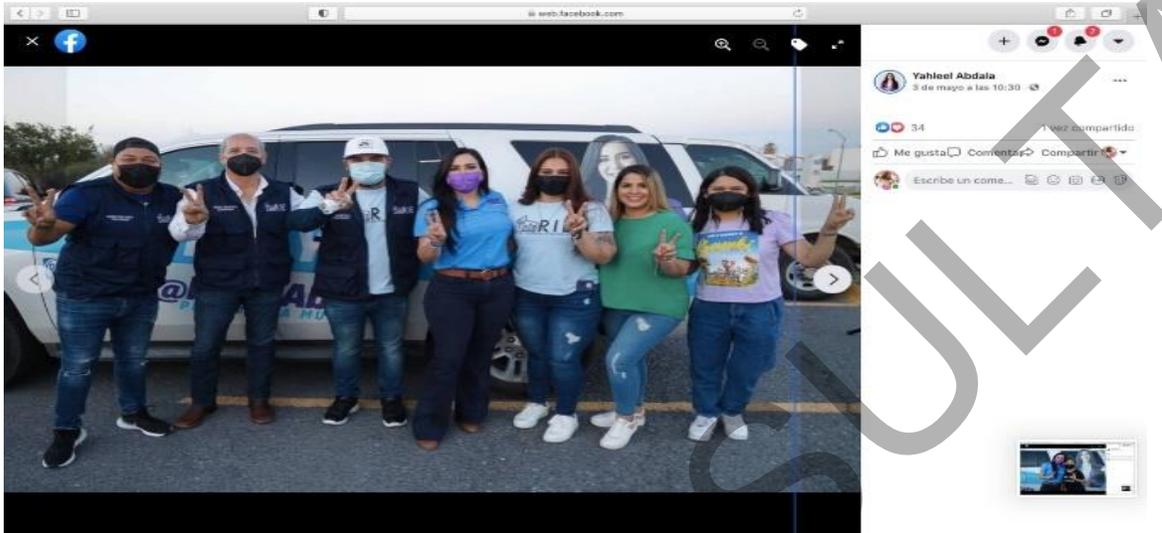
Al respecto, conviene señalar que en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, en su perfil de la red social Facebook, la candidata denunciada emitió la publicación siguiente:

“Durante el fin de semana, pasamos una muy bonita tarde conviviendo con las familias de RIE. ¡Gracias por la invitación!”











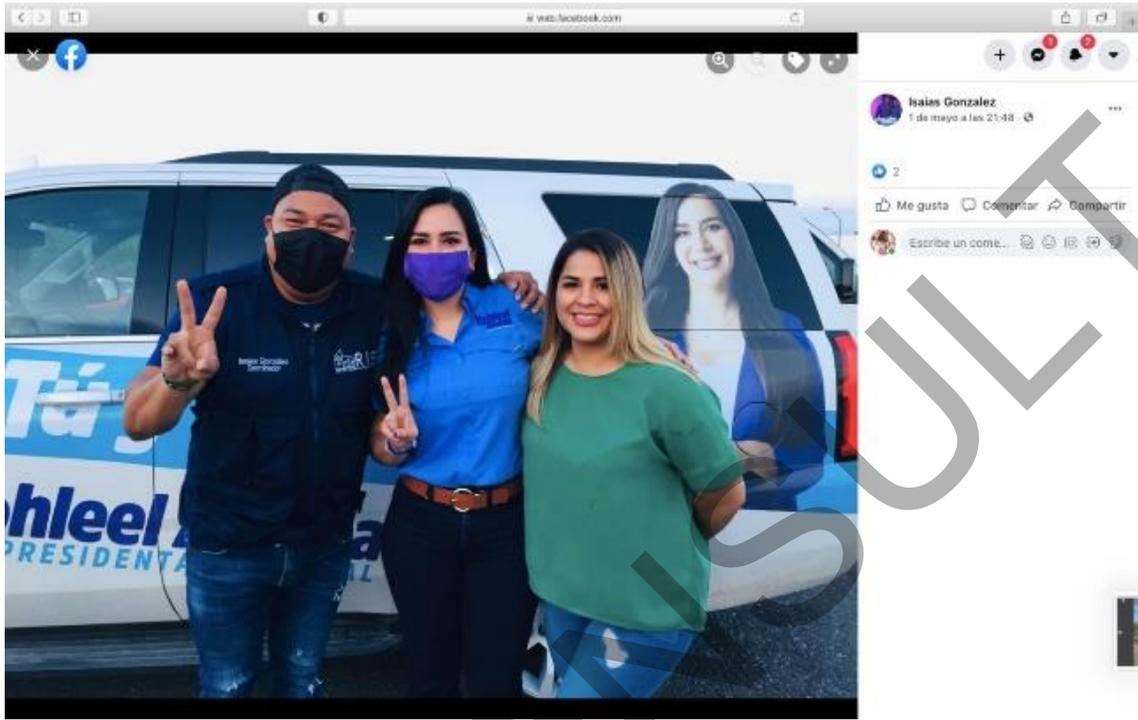


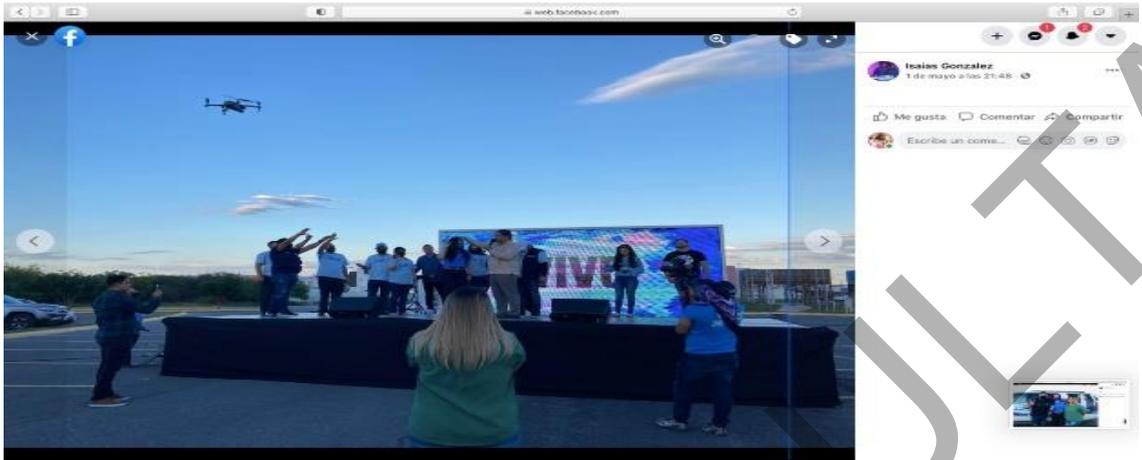
Por otro lado, la *Oficialía Electoral* dio fe la publicación siguiente:

Usuario “**Isaias Gonzalez**”, social Facebook, fecha **01 de mayo a las 21:48**.
Texto: “**Me siento Feliz de compartir cada actividad y servir a Dios al lado de mi esposa Maggie Gonzalez. Gracias por el apoyo incondicional que siempre me das. #YaEstamosListos #Tú y #YA #RIE**”.

En esa tesitura, se advierte que las imágenes que se incluyen en dicha publicación dan cuenta de los mismos hechos a que hacen referencia en la publicación del perfil “Yahleel Abdala”, como se puede advertir a simple vista.







Por otro lado, se advierte que desde el perfil “Isaias Gonzalez” se comparte una publicación en la que se hace referencia al perfil “Yahleel Abdala”.



Derivado de lo anterior, se advierte que la organización “*RIE*” a la que hace alusión la candidata denunciada, es la misma a la que se hace alusión en la publicación del usuario “ISAIAS GONZALEZ”, de modo que es dable acreditar el vínculo entre el C. Isaias González, la C. Yahleel Abdala Carmona y la congregación religiosa “*RIE*”.

Por otro lado, se advierte una publicación del usuario de la red social Facebook “**Red de Iglesias Evangélicas**” con fecha **30 de abril a las 11:07**, consistente en un video, en el que, entre otras, se emite la expresión siguiente:

“...y tu haz puesto señor como líderes, tu haz puesto señor como punta de lanza en este proyecto señor a mi hermano Kachino, a mi hermano Isaías señor porque tu haz encontrado gracia en ellos...”

Como se puede advertir, en la propia cuenta “Red de Iglesias Evangélicas”, se expone que una persona a quien se refieren como “Kachino”, y otra para persona de nombre “Isaías”, tienen posición de liderazgo en dicha organización.

Por otro lado, en autos también se dio fe de la publicación siguiente:

“Red de Iglesias Evangélicas”

30 de abril a las 14:44,

“Somos el movimiento evangélico más grande de nuestra ciudad www.sovrie.com #Yaganamos #NLDRieYa”.

“RIE RED DE IGLESIAS EVANGÉLICAS ¡Mirad cuán bueno y cuán delicioso es Habitar los hermanos juntos en armonía Salmos 133:1”



De la anterior publicación se desprende que la Red de Iglesias Evangélicas se asume como un movimiento evangélico, asimismo, que se identifica como “RIE”.

En ese sentido, se advierte que en diferentes perfiles vinculados con la organización “Red de Iglesias Evangélicas”, se han emitido publicaciones en favor de la C. Yahleel Abdala Carmona, tal como se expone a continuación.

En primer término, es de señalarse que tal como se dio cuenta por parte de la *Oficialía Electoral*, en el perfil de la red social Facebook del usuario “Yahleel Abdala”, se utiliza la siguiente expresión: **“Tú y Y@”**

En ese sentido, se reitera el contenido de la publicación siguiente:

“Isaias Gonzalez” en la red social Facebook, con fecha **01 de mayo a las 21:48**, en donde se observa el siguiente texto: **“Me siento Feliz de compartir cada actividad y servir a Dios al lado de mi esposa Maggie Gonzalez. Gracias por el apoyo incondicional que siempre me das. #YaEstamosListos #Tú y #YA #RIE”**

En dicha publicación, incluso aparece la propia denunciada, de modo que se colige que la relación entre las expresiones de la cuenta de la Red de Iglesias Evangélicas (RIE) y la candidatura de la C. Yahleel Abdala Carmona.

Por otro lado, se encuentra la siguiente publicación:

Usuario: **“KachinoyVero Kast”**,

Descripción: dos personas de género femenino, una de ellas de tez blanca, cabello largo, oscuro, complexión delgada vistiendo blusa en color azul con la leyenda **“Yahleel Abdala”** en color morado, un pin en color blanco con las siglas **“RIE”** y portando cubrebocas del mismo color; por un lado de ella se advierte a una persona también de género femenino, tez morena, cabello oscuro, complexión delgada, vistiendo de blusa blanca con negro y un saco del mismo color en donde también se aprecia que porta un pin con las siglas **“RIE”** y otro con las siglas **“YA”**.

De la anterior publicación se desprende que las etiquetas #NLDRieYA y #YaGanamos, así como la frase “YA” están vinculadas con la campaña de la C. Yahleel Abdala Carmona.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la propia denunciada aparece en la fotografía respectiva.



En ese mismo tenor, se observa la publicación siguiente:

Usuario “Red de Iglesias Evangélicas”.

Fecha **01 de mayo a las 08:58**,

“¡Que dulce es estar en Su presencia! Somos la Red que Ora y Rie. Hermoso tiempo de oración. www.soyrie.com #OrayRie #YaGanamos”

Como se puede advertir, la organización religiosa utiliza la etiqueta “#YaGanamos”.

De igual modo, en autos se dio fe de la publicación siguiente:

Usuario: “Isaias Gonzalez”,

Frases: “Y@hleel Abdala **PRESIDENTA MUNICIPAL**” “#AccionesYA”

En dicha publicación perteneciente a una persona vinculada con la organización religiosa, se emiten expresiones que implican apoyo a la candidatura de la denunciada.



Isaias Gonzalez

En el mismo contexto de las publicaciones señaladas con antelación, el perfil “KachinoyVero Kast”, con fecha 27 de abril a las 10:34, se observan las siguientes expresiones: “#TeamYA”, “PAN Tamaulipas. Somos la opción inteligente, quienes dan los mejores resultados y los más eficientes- Ten consciencia y vota por el verdadero cambio, el de #AcciónNacional. #ParaSeguirCreciendo #NiUnPasoAtrás #SigamosEnAcción #Tamaulipas #Mx #MéxicoEnAcción”

Sobre el particular, debe señalarse que dichas etiquetas son coincidentes con las utilizadas por el PAN.



En ese sentido, se acredita la transgresión a la prohibición encaminada a los dirigentes o ministros de congregaciones religiosas, consistente en el deber de abstenerse de emitir cualquier expresión de apoyo político-electoral en favor de partidos y candidatos, ya que en la publicación emitida por la persona identificada como “Kachino”, se hacen llamamientos expresos para votar en favor del PAN, mientras que en el perfil “**Isaias Gonzalez**” emiten las siguientes expresiones: “Yahleel Abdala Presidenta Municipal”, “YA” y #AccionesYA.

Al respecto, es de señalarse que es la propia C. Yahleel Abdala Carmona quien expuso, por medio de su perfil de la red social Facebook, su asistencia a eventos de RIE.

Por otra parte, se advierte que, en dos publicaciones, una emitida desde el perfil “**Isaias Gonzalez**” y otra desde el perfil “**Kachino Vero Kast**”, se “etiquetó” al perfil “**Yahleel Abdala**”, por lo que se acredita que esta tuvo conocimiento de las expresiones emitidas en su favor, aunado a lo ya expuesto, de que la denunciada aparece en las fotografías de dichas publicaciones.

En ese sentido, en tales condiciones, resulta aplicable la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), mediante la cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no obra en autos elemento alguno mediante el cual se acredite que la denunciada es ajena a los hechos.

Ahora bien, en autos obra constancia de que el uno de junio de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de la denunciada la existencia de las publicaciones denunciadas, toda vez que se incorporaron a la Resolución por la que se determinó la adopción de medidas cautelares, sin que haya existido un pronunciamiento por su parte en el sentido de deslindarse de la conducta del grupo religioso o de sus líderes, no obstante que se acredita de manera objetiva que tuvo conocimiento de la difusión de las publicaciones denunciadas.

En efecto, de conformidad con la Tesis XLVI/2004, emitida por la *Sala Superior*, los candidatos están obligados a rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias, por lo que en la

especie, al tener conocimiento de que se difundieron publicaciones desde perfiles asociados a organizaciones religiosas, la denunciada tenía la obligación de rechazar cualquier tipo de apoyo, lo cual no realizó, incurriendo en la conducta descrita en el precedente invocado.

Así las cosas, de las publicaciones de la propia denunciada, así como de aquellas en las que se le etiquetó, se acredita que tuvo conocimiento de las expresiones de apoyo de la *RIE*, omitiendo rechazar dicho apoyo, transgrediendo así el principio de laicidad.

En ese sentido, resulta impreciso lo argumentado por la denunciada en el sentido de que la conducta se acredita únicamente por medio de pruebas técnicas, toda vez que se acredita que esta tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas por medio de una diligencia realizada por esta propia autoridad, de modo que es dable presumir que en caso de que estuviera en desacuerdo hubiese realizado alguna acción tendente a evitar la difusión de dicho contenido, de modo que las pruebas técnicas se refuerzan con presunciones derivadas de la abstención de la propia ciudadana denunciada de desplegar alguna acción idónea para deslindarse o evitar su difusión.

Por otro lado, conforme al artículo 6° Constitucional, la libertad de expresión no es ilimitada, en ese sentido, existe una prohibición para que las organizaciones religiosas expresen su apoyo a los partidos políticos o candidatos, restricción que resulta razonable y concordante con el principio de laicidad.

En tal virtud, se estima que, en el presente caso, lo procedente es tener por acreditada la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdala Carmona.

Ahora bien, conforme lo determinado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración los alegatos formulados por las partes al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, se estima necesario ahondar en diversos planteamientos formulados por la C. Yahleel Abdala Carmona.

Al respecto, la denunciada sostiene que de autos no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, sin embargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se desprende que la misma denunciada aporta dichos elementos.

En efecto, tal como lo expone la misma denunciada, la Jurisprudencia 36/2014, establece que el grado de precisión de la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, en ese sentido, se debe ponderar racionalmente la exigencia, por ejemplo, de la identificación individual de las personas involucradas.

En la especie, atendiendo a dicha proporcionalidad, se estima que los elementos que aportan las pruebas que obran en el expediente son racionalmente suficientes para acreditar la infracción denunciada, toda vez que derivan de una publicación emitida por la propia denunciada desde su perfil de la red social Facebook, en la que reconoce haber acudido a un evento de la organización *RIE*.

En ese sentido, la propia denunciada aportó copia de su identificación en su escrito de contestación, de modo que ella misma aporta los elementos para determinar que las características fisonómicas de la persona que aparece en las publicaciones denunciadas corresponden a su persona.

En ese sentido, queda acreditada su participación en una reunión relacionada con agrupaciones religiosas o bien, que la naturaleza de la reunión es de carácter religioso, puesto que, desde otras publicaciones ya analizadas y citadas, se desprende que el motivo de la reunión es de índole religiosa.

De igual modo, de la propia fotografía publicada por la misma denunciante, se desprende que acudió a una reunión de índole religiosa portando vestimenta alusiva a su candidatura, así como utilizando un vehículo identificado con el partido que la postuló, de modo que los elementos necesarios para acreditar la infracción se desprenden de las pruebas que obran en autos, en ese sentido, no se estima necesario un grado de precisión mayor, como lo es el domicilio exacto de la reunión, la identificación de la totalidad de los asistentes, incluso la fecha exacta de la celebración de la reunión, toda vez que es suficiente con la fecha en que la publicación se difundió.

Por otro lado, no obstante que las pruebas técnicas no tengan valor probatorio pleno, de ningún modo significa que estas no tengan valor probatorio alguno, incluso, la propia norma no las reduce al grado de indicios, sino que únicamente les establece el requerimiento de que estas se concatenen con otros elementos para que estas resulten idóneas para acreditar los hechos que pretenden probar.

En ese sentido, no se advierte norma alguna que prohíba que una prueba técnica no pueda concatenarse con otra prueba técnica y presunciones, así las cosas, en autos obran diversas pruebas técnicas de diversas fuentes, que enlazadas entre sí, generan la suficiente convicción a esta autoridad respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, de las publicaciones emitidas por los perfiles inspeccionados por la *Oficialía Electoral*, se desprende que la agrupación *RIE* es una agrupación de carácter religioso de la denominación “Iglesia Evangélica” portando vestimenta alusiva al *PAN* y a su campaña proselitista, y que la persona identificada como Isaías González pertenece a esa agrupación y que la C. Yahleel Abdala Carmona acudió a por lo menos una reunión con dicha agrupación, ya que tanto el perfil “Isaías González”, como el perfil “Yahleel Abdala Carmona”, dan cuenta de idéntica información, con lo que ya no se trata de una publicación aislada.

Asimismo, la Oficialía Electoral dio fe que desde los perfiles “*Isaias Gonzalez*” y “*KachinoyVero Kast*” se emitieron expresiones en favor de la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de candidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, como se expuso, no se trató únicamente de pruebas técnicas, sino que también existen presunciones, como lo es, que del análisis de los discursos emitidos en las publicaciones analizadas, de las cuales se desprende el carácter religioso de las reuniones y la posición de liderazgo del C. Isaías González y de una persona identificada como “Kachino”.

De igual modo, no deja de advertirse que las etiquetas o “hashtags” utilizados por los perfiles asociados con *RIE* son similares o iguales a los utilizados por el perfil de la red social Facebook del *PAN*, de modo que la similitud entre las etiquetas utilizadas en dichas cuentas, va más allá de una simple apreciación subjetiva de los integrantes del órgano que resuelve, sino que deriva de un ejercicio de comparación, tal como ya se ilustró en páginas precedentes.

Ahora bien, la negativa simple y llana de la denunciada resulta insuficiente para demostrar que no estaba obligada a rechazar el apoyo generado a su favor por parte de una agrupación religiosa, toda vez que como se desprende de autos, se le “etiquetó” en diversas publicaciones, de igual modo, esta autoridad hizo de su conocimiento de la existencia de las publicaciones emitidas en su favor por los perfiles asociados a grupos religiosos, de modo que se enteró oportunamente de la conducta sin haberse deslindado ni solicitado que esta se retirara.

En la siguiente publicación, se advierte que la C. Yahleel Abdala asistió como invitada especial a una evento de la Red de Iglesias de Nuevo Laredo, lo cual fue difundido por redes sociales con etiquetas alusivas a la campaña política de la otrora candidata, asimismo, se advierte que dicha persona fue etiquetada en la publicación, de modo que tuvo conocimiento de la publicación, además de que se portaban distintivos tanto de la congregación religiosa como de la campaña de la C. Yahleel Abdala Carmona.



Incluso, resulta relevante que una usuaria expresara a manera de reproche “Que pena es avalar la situación crítica de la ciudad, toda destruida de sus calles y descuidada”, de modo que se genera un leve indicio de que la percepción ciudadana sí podría vincular dicha actividad religiosa con la actividad político-electoral de la C Yahleel Abdala Carmona.

Adicionalmente, de la publicación se desprende que se trata de un evento denominado “1er Evento de la Mujer RIE”, señalándose a la C. Yahleel Abdala Carmona como

invitada especial, etiquetándola, aunado a que esta porta indumentaria relacionada con su campaña política.

En ese sentido, atendiendo a la racionalidad y proporcionalidad de las circunstancias necesarias, se arriba a la conclusión de que es suficiente para configurar la infracción, que la denunciada haya tenido el conocimiento de la existencia de una publicación de tales características para adquirir la obligación de deslindarse del apoyo emitido desde un perfil relacionado con actividades religiosas, dada su calidad de candidata, y atendiendo al principio de laicidad al que debió ajustarse su actuar.

Por otro lado, y atendiendo a lo alegado por los CC. Isaías González y Yahleel Abdala Carmona en sus escritos de comparecencia, relativo a que no se aportó el registro ante la autoridad correspondiente de la congregación “Red de Iglesias Evangélicas”, es de señalarse que del artículo 10 a la Ley de Asociaciones y Culto Público⁷, se desprende que no resulta indispensable contar con un registro constitutivo para considerar que una agrupación tiene el carácter de iglesia o agrupación religiosa, sino que resulta suficiente con que sus actividades de índole religioso resulten habituales, en todo caso, se establece que las responsabilidades en que lleguen a incurrir, serán atribuidas a las personas físicas o morales que las integren.

Por otro lado, conviene señalar que conforme al artículo 12 del citado ordenamiento, para ser considerado ministro de culto, no resulta indispensable el registro ante la Secretaría de Gobernación, toda vez que se tendrán como ministros de culto a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, y que ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización⁸.

En ese sentido, conforme al artículo 29 del ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, constituyen infracciones a dicha ley, por parte de los sujetos a que la misma

⁷ ARTICULO 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. (...)

⁸ ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización

se refiere, entre otras, asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, no obstante que no tengan el registro ya sea como asociación religiosa o como ministros de culto, si las actividades que despliegan están relacionadas con algún culto religioso y tienen reconocido el carácter de líderes o dirigentes.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a la Tesis de la *Sala Superior XXIV/2019*, la cual fue transcrita en el marco normativo correspondiente, la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas.

De lo previamente expuesto, es decir, del análisis de las constancias que obran en autos, se acredita la comisión de dos conductas diversas, atendiendo a quienes las despliegan.

Por un lado, la conducta desplegada por los ministros de culto de *RIE*, Isaías González y una persona identificada como “Kachino”, consistente en expresar el apoyo en favor de la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo por el *PAN*, en el proceso electoral 2020-2021.

Por otro lado, la conducta desplegada por la C. Yahleel Abdalá Carmona, la cual no consiste en que la denunciada acuda a una reunión de carácter religioso como erróneamente lo expone en su escrito de comparecencia, sino que la conducta que se le reprocha es que acuda a dichas reuniones portando emblemas partidistas y que desde los perfiles asociados a ministros de culto y a asociaciones religiosas se emitan mensajes de apoyo en favor de la citada denunciada y que esta, no obstante que se acredita que tuvo conocimiento, no se deslinde ni rechace el apoyo, sino que por el contrario, acude con el carácter de invitada especial y consiente además que se utilicen las mismas etiquetas y lemas que utiliza en su propaganda política en redes sociales.

De ahí que se reitera la configuración de la infracción denunciada.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN* haya tenido conocimiento de la conducta denunciada. En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa

prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en la especie no obra en autos un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que el instituto político denunciado haya tenido conocimiento de la conducta denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook o de perfiles relacionados con cuestiones ajenas a la actividad política y/o partidista.

Por lo anterior, se concluye que no es razonable exigir al *PAN*, que cumpla su deber garante respecto de hechos sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento, por lo que se concluye que el referido instituto político no incurrió en *culpa in vigilando*.

12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

12.1. C. Yahleel Abdala Carmona.

De conformidad con el artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respetto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**.

No obstante que la transgresión al principio de laicidad reviste de cierta gravedad en términos generales, para efectos de determinar si en el caso particular debe calificarse en tal extremo, es preciso analizar el grado de afectación a la equidad de la contienda en el caso particular.

En ese sentido, se toma en consideración que en el expediente no obra elemento de prueba que demuestre el grado de afectación que la vulneración a dicho principio ocasionó en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no se está en aptitudes de graduar la infracción con una gravedad mayor.

En efecto, no existen elementos para determinar el grado de trascendencia de las publicaciones denunciadas ni el impacto que tuvieron en las personas que las visualizaron.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la omisión de rechazar las expresiones de apoyo que se emitieron a su favor por parte de grupos religiosos, no obstante que tuvo conocimiento de ello, toda vez que esta autoridad lo hizo de su conocimiento al momento que le notificó la resolución de medidas cautelares.

Por otra parte, también se le reprocha el haber tenido conocimiento de que se le etiquetó en una publicación en la que se le mencionaba como invitada especial en una reunión relativa a una congregación religiosa, sin emitir el deslinde o rechazo correspondiente.

Asimismo, la conducta consistió en difundir su presencia en una reunión de carácter religioso portando emblemas partidistas.

Tiempo: La conducta se desplegó durante la etapa de campaña en diversas fechas, como los días 1 y 3 de mayo de dos mil veintiuno.

Lugar: Los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que se difundieron en los perfiles de la C. Yahleel Abdala Carmona, así como en el de la *RIE* de Nuevo Laredo, con independencia del lugar desde donde se hayan realizado las reuniones o se hayan emitido las publicaciones.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, no obstante, dicha información no resulta necesaria en la especie, toda vez que no se impone una sanción pecuniaria.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por medio de la presencia de la candidata denunciada a diversos actos con la organización *RIE*, de las cuales se dio cuenta en la red social Facebook, así como en publicaciones de la citada agrupación religiosa en las cuales se etiquetó a la denunciada.

De igual modo, la conducta consistió en la difusión por medio del perfil de la denunciada en la red social Facebook, de actividades de la *RIE*, en las que aparece

utilizando vestimenta con logotipos del *PAN*, así como un vehículo con las siglas del referido partido político.

Asimismo, consistió en que por medio de los perfiles asociados a la congregación religiosa *RIE*, se utilizaron etiquetas o “hashtags” similares a los utilizados por el *PAN*, relacionados con la campaña de la candidata denunciada.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311 de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que la denunciada haya sido previamente sancionada por la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que la denunciada tuvo conocimiento de las expresiones emitidas en su favor.

Asimismo, el emitir publicaciones desde el perfil personal de la red social Facebook requiere de la intención del usuario, en todo caso, se requiere la voluntad de usuario para mantener las publicaciones que se emiten.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en posicionarse anticipadamente ante el electorado. Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la transgresión al principio de laicidad ocasionó a la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado, esto es, el principio de laicidad no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación ocasionada en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones al principio de laicidad, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

12.2. Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo y ministros de culto Isaías Gonzáles y una persona identificada como “Kachino”.

Por lo que hace a las personas Isaías González y “Kachino”, así como a la Red de Iglesias Evangélicas, es de señalarse que conforme a la Jurisprudencia 11/2011⁹, emitida por la *Sala Superior*, es la Secretaría de Gobernación la facultada para sancionar a los Ministros de Culto y Asociaciones Religiosas por infracciones a las normas electorales, criterio fue retirado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-478/2021,

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual, en su fracción XIV, establece que le corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos de dicha Secretaría, sustanciar los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo tanto, al surtirse la competencia en favor de la Secretaría de Gobernación para la imposición de la sanción, lo procedente es darle vista a dicha dependencia del Gobierno Federal para que determine lo conducente.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la C. Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

⁹ ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2011&tpoBusqueda=S&sWord=11/2011>

SEGUNDO. Inscribáse a la C. Yahleel Abdala Carmona en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es existente la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad atribuida a la Red de Iglesias Evangélicas de Nuevo Laredo, así como a los ministros de culto Isaías González y una persona identificada como “Kachino”, por lo que se ordena dar vista a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, para que imponga la sanción correspondiente.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP-11/2022 y acumulados.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en consideración señoras y señores integrantes del Consejo General, que se han agotado el objeto de esta sesión extraordinaria, el punto único enlistado en el Orden del día, procederé luego entonces a la clausura de la presente sesión siendo las dieciséis horas con diecinueve minutos del martes veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

Agradeciendo por supuesto la presencia de las señoras y señores consejeros, el Secretario Ejecutivo, por supuesto las representaciones de los partidos políticos, declaro válidos los actos aquí realizados así como la Resolución aprobada.

Muchas gracias que tengan muy buena tarde.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 25, ORDINARIA, DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO